



RV: Generación de Tutela en línea No 4302901

Desde Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 30/09/2026 2:06 PM

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC p.e.mariana@hotmail.com <p.e.mariana@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

TUTELA 05001310500420261022600 MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO.pdf;

Cordial saludo, me permito remitir a su despacho la presente acta:

RADICADO TUTELA 05001310500420261022600 MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO

Quedo atenta y disponible ante cualquier observación o requerimiento adicional.

Cordialmente,



Ruth Andrea Garcia Vasquez

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 262 88 14 EXT: 91190 y 91191

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 1

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 11:24

Para: Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4302901

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2026 11:20 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; p.e.mariana@hotmail.com <p.e.mariana@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 4302901

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4302901

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO Identificado con documento: 42063804

Correo Electrónico Accionante : p.e.mariana@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3218006618

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE TRABAJO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ELEGIR Y SER ELEGIDO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 30/09/2026 2:04:27 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05001310500420261022600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 6978472 **FECHA REPARTO:** 30/09/2026 2:04:27 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 30/09/2026 2:02:37 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 MEDELLIN

JUEZ / MAGISTRADO: GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ROJAS **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	42063804	MARIA DEL PILAR	DUQUE BOTERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	830115226	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

5e701e68-8e94-4caa-8d72-1b904cb736e2

RUTH ANDREA GARCIA VASQUEZ

SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR(A)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO)
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE
RIESGOS LABORALES y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones públicas mediante mérito, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

ASUNTO: Acción de tutela por modificación sustancial y posterior de las circunstancias fácticas y constitucionales existentes al momento de la decisión de tutela del 16 de septiembre de 2026. Solicitud de protección actual y transitoria para preservar la oportunidad material de participación de la accionante en el concurso público para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de las disposiciones pertinentes del Decreto 2591 de 1991, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la vulneración y amenaza actual de mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones públicas mediante mérito, confianza legítima y tutela judicial efectiva**.

La presente acción se formula teniendo pleno conocimiento de la acción de tutela anteriormente promovida por la suscrita y de la sentencia proferida en segunda instancia el **16 de septiembre de 2026**.

De manera expresa manifiesto que **esta acción no pretende desconocer, modificar, revocar ni convertir en una nueva instancia la decisión judicial anterior**, ni pretende que se vuelva a decidir exactamente la misma controversia bajo los mismos presupuestos fácticos.

La presente acción tiene como fundamento una **situación constitucional actualmente distinta**, derivada de hechos, actuaciones administrativas y

circunstancias posteriores a la decisión del 16 de septiembre de 2026, particularmente de la evolución del proceso de selección, de las medidas de salvaguarda adoptadas por el Ministerio del Trabajo y de la necesidad actual de impedir que la consolidación de las listas y de las situaciones jurídicas de terceros haga materialmente imposible el restablecimiento de mi derecho a competir.

I. OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN

La presente acción tiene un objeto constitucional estrictamente delimitado.

No se solicita al juez constitucional que reabra la controversia ya examinada en la tutela radicada bajo el número **050013110012-2026-00495-00**, ni que actúe como superior funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Tampoco se pretende obtener una declaración abstracta sobre la legalidad de la convocatoria contenida en la Resolución 1061 de 2026.

Lo que se solicita es que, frente a la **modificación posterior y actual de las circunstancias del concurso**, se determine si resulta constitucionalmente admisible que la accionante permanezca excluida de la convocatoria mientras otros participantes sometidos a una situación materialmente comparable han sido reincorporados en cumplimiento de decisiones judiciales y mientras el propio Ministerio del Trabajo ha adoptado y posteriormente ampliado medidas de salvaguarda para impedir la consolidación de situaciones jurídicas antes de culminar las verificaciones correspondientes.

La nueva situación constitucional puede resumirse así:

Primero. La accionante fue excluida del proceso de selección bajo la consideración de que su permanencia anterior como integrante de una Junta equivalía a haber cumplido dos períodos consecutivos.

Segundo. La accionante promovió oportunamente acción de tutela.

Tercero. Mediante sentencia del 30 de julio de 2026, el Juzgado Doce de Familia de Medellín declaró improcedente la tutela.

Cuarto. La decisión fue impugnada y el **16 de septiembre de 2026** la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la improcedencia.

Quinto. Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió nuevas actuaciones dentro del concurso, entre ellas la **Resolución 3390 del 21 de septiembre de 2026**, mediante la cual se ampliaron las medidas de salvaguarda relacionadas con el proceso de selección.

Sexto. El proceso constitucional y administrativo continuó evolucionando después de la sentencia del 16 de septiembre.

Séptimo. Mientras la situación de la accionante continúa produciendo efectos excluyentes, otros participantes sometidos a circunstancias materialmente comparables han obtenido órdenes judiciales de reincorporación y de realización de pruebas equivalentes.

Octavo. El riesgo que en la primera tutela fue considerado insuficientemente acreditado ha adquirido una dimensión actual y concreta por el avance del concurso, la proximidad de la consolidación de las listas y la posibilidad de que se consoliden situaciones jurídicas de terceros difíciles de revertir.

Por ello, la controversia constitucional que hoy se plantea no es exactamente la misma que fue sometida al conocimiento del juez constitucional en la primera acción.

II. IDENTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A LA TUTELA ANTERIOR

En cumplimiento del deber de buena fe y transparencia procesal, manifiesto expresamente que promoví anteriormente una acción de tutela contra las mismas entidades, identificada con el radicado:

050013110012-2026-00495-00.

La acción fue conocida en primera instancia por el **Juzgado Doce de Familia de Medellín**, que mediante sentencia del **30 de julio de 2026** declaró su improcedencia.

La decisión fue impugnada y, posteriormente, mediante sentencia del **16 de septiembre de 2026**, la **Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** confirmó la decisión.

Según se desprende de la decisión anterior, el fundamento central de la improcedencia estuvo relacionado con la falta de acreditación suficiente de un perjuicio irremediable y con la existencia del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La presente acción parte de esa decisión y no pretende controvertirla. Por el contrario, reconoce expresamente que el juez constitucional ya se pronunció sobre las circunstancias existentes al momento de aquella decisión.

Lo que se solicita ahora es que se valore una **situación posterior y materialmente modificada**, que no podía ser objeto de valoración en el fallo del 16 de septiembre en cuanto deriva de actuaciones y acontecimientos posteriores.

III. AUSENCIA DE TEMERIDAD Y DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA PRESENTE ACCIÓN

3.1. La accionante actúa de manera transparente y de buena fe

La accionante no oculta la existencia de la tutela anterior. Por el contrario, la identifica expresamente, suministra su número de radicación y explica la decisión adoptada dentro de ella.

Esta conducta descarta cualquier intención de inducir en error al juez constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 regula la actuación temeraria cuando, sin motivo expresamente justificado, se presenta la misma acción ante diferentes jueces.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado la temeridad de la cosa juzgada. La primera supone un comportamiento procesal abusivo o contrario a la buena fe; la segunda constituye un límite objetivo relacionado con la existencia de una decisión definitiva respecto de una controversia que conserva identidad de partes, causa y objeto.

Por tanto, la mera existencia de una tutela anterior no determina automáticamente la improcedencia de la nueva acción.

La Corte Constitucional ha reiterado en decisiones recientes de 2026 que el análisis debe efectuarse atendiendo materialmente a la **triple identidad**, y que la existencia de hechos nuevos puede impedir que se configure la cosa juzgada cuando la nueva controversia no reproduce exactamente la anterior.

3.2. No existe identidad material de causa

La primera tutela estuvo determinada por las circunstancias existentes hasta el momento de la decisión del 16 de septiembre de 2026.

La presente acción incorpora como elemento determinante una situación posterior:

la modificación del escenario administrativo y constitucional del concurso después de la decisión judicial del 16 de septiembre de 2026.

Particular importancia tiene la expedición de la **Resolución 3390 del 21 de septiembre de 2026**, actuación posterior a la sentencia de segunda instancia.

Esta nueva actuación administrativa no existía al momento en que el Tribunal decidió la primera tutela. Por ello, no podía haber sido examinada por dicho Tribunal.

La nueva situación comprende, además, el avance del concurso, la evolución de las medidas de salvaguarda, la existencia de órdenes judiciales de reincorporación y pruebas equivalentes y el riesgo actual de consolidación de las listas y de situaciones jurídicas de terceros.

3.3. No existe identidad material de objeto

Aunque existe relación temática entre ambas acciones, las pretensiones actuales tienen una finalidad constitucional diferente.

La primera tutela pretendía obtener protección frente a la exclusión.

La presente acción busca impedir que, como consecuencia de circunstancias posteriores, la exclusión continúe produciendo un efecto material irreversible mientras otros participantes comparables han recuperado su posibilidad de competir y mientras la propia Administración ha adoptado medidas para preservar temporalmente el proceso.

Por ello, no se pretende simplemente que se repita la decisión anterior. Se pretende que el juez constitucional examine la **situación actual**, particularmente desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad y del riesgo actual de que el avance del concurso haga imposible una protección efectiva posterior.

3.4. La jurisprudencia constitucional reconoce la relevancia de los hechos nuevos

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional ha reiterado que la cosa juzgada constitucional exige identidad de partes, causa y objeto.

También ha señalado que el análisis no puede ser meramente formal y que, en circunstancias excepcionales, la existencia de hechos nuevos puede impedir la configuración de la cosa juzgada.

En la Sentencia T-260 de 2026, la Corte reiteró expresamente que la cosa juzgada puede desvirtuarse ante circunstancias excepcionales, entre ellas la ocurrencia de hechos nuevos.

En la Sentencia T-156 de 2026, igualmente, se reconoció que la existencia de hechos y elementos jurídicos sobrevinientes puede justificar un nuevo examen constitucional cuando estos modifican sustancialmente la controversia.

La presente acción se encuentra precisamente dentro de esa hipótesis excepcional.

IV. ANTECEDENTES DEL CONCURSO

4.1. Convocatoria

El Ministerio del Trabajo, mediante la **Resolución 1061 de 10 de abril de 2026**, convocó el proceso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la conformación de las correspondientes listas de elegibles.

La Universidad de Pamplona intervino en el proceso de selección en los términos establecidos por la convocatoria.

La información oficial del concurso registra la Resolución 1061 de 2026, las diferentes etapas de verificación de requisitos, reclamaciones, pruebas y las actuaciones constitucionales relacionadas con el proceso.

4.2. Situación de la accionante

La suscrita participó en el proceso de selección. Previamente había ejercido funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez.

La permanencia en dicha Junta obedeció a la continuidad institucional correspondiente y no a la existencia de un nuevo concurso, una segunda designación o una segunda posesión.

En mi caso, la designación se produjo mediante el acto administrativo correspondiente y posteriormente se produjo la posesión.

No obstante, dentro del nuevo proceso de selección fui declarada **NO ADMITIDA** bajo la consideración de que había permanecido como integrante de una Junta durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Eso no es del todo preciso, pues los periodos no se delimitan por el tiempo sino por los concursos y este no se realizó.

4.3. Reclamación

Frente a la decisión de no admisión presenté oportunamente la correspondiente reclamación.

La Universidad de Pamplona mantuvo la decisión de exclusión. La posición administrativa se fundamentó, en esencia, en que la permanencia efectiva y continuada durante un período determinado permitía considerar configurada la causal de dos periodos consecutivos, aun sin que se identificaran dos nuevos actos de designación y dos nuevas posesiones.

Como consecuencia de esa decisión, fui excluida del desarrollo normal de las siguientes etapas del proceso de selección.

V. LA PRIMERA ACCIÓN DE TUTELA

Ante la situación descrita, promoví la primera acción de tutela. En ella expuse la afectación de mis derechos fundamentales y solicité la protección constitucional frente a mi exclusión del concurso.

El Juzgado Doce de Familia de Medellín declaró improcedente la acción mediante sentencia del 30 de julio de 2026. La decisión fue impugnada.

Posteriormente, el **16 de septiembre de 2026**, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la improcedencia.

Es importante precisar que la decisión no declaró que la Universidad hubiera demostrado definitivamente que la suscrita había cumplido dos períodos consecutivos.

Tampoco constituyó una declaración de constitucionalidad definitiva de la interpretación administrativa.

La improcedencia se relacionó fundamentalmente con la falta de acreditación concreta del perjuicio irremediable y con la existencia del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta precisión resulta determinante para la presente acción.

VI. CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICARON EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL

6.1. Decisiones judiciales adoptadas en casos materialmente comparables

Durante el desarrollo del concurso se produjeron diferentes decisiones judiciales relacionadas con la aplicación de la causal de los denominados dos períodos consecutivos.

Entre ellas se encuentran decisiones de los Tribunales Superiores de Bucaramanga, Bogotá y Medellín que, según los documentos que se aportan, analizaron situaciones de participantes excluidos por circunstancias materialmente semejantes.

En particular, se destacan las decisiones relacionadas con:

- **Jeannette del Socorro Durán Salazar;**
- **Jorge Humberto Mejía Alfaro;** y
- **Edgar Augusto Correa Ochoa.**

Estas providencias no se invocan como si produjeran automáticamente efectos inter partes a favor de la accionante.

Tampoco se solicita que el juez constitucional convierta esas decisiones particulares en una regla automática para mi caso.

Su relevancia es diferente:

permiten demostrar que, dentro de una misma convocatoria y frente a una misma problemática de permanencia y períodos, se han producido respuestas judiciales distintas respecto de participantes materialmente comparables.

Esta circunstancia resulta constitucionalmente relevante para el análisis actual del derecho a la igualdad.

VII. LA RESOLUCIÓN 2714 DE 24 DE AGOSTO DE 2026

Antes de la sentencia del 16 de septiembre de 2026, el Ministerio del Trabajo había expedido la **Resolución 2714 del 24 de agosto de 2026**, mediante la cual adoptó una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección.

La resolución aplazó temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles.

El acto administrativo resulta particularmente relevante porque reconoce la existencia de circunstancias que requerían una verificación adicional antes de permitir la consolidación definitiva del proceso.

Según su contenido, se dispuso una revisión de diferentes situaciones relacionadas con admisiones, no admisiones, reclamaciones, aplicación de causales, motivación y posibles tratamientos divergentes frente a situaciones comparables.

La Resolución 2714 no demuestra por sí sola que la exclusión de la accionante sea ilegal.

Sin embargo, sí constituye un antecedente administrativo oficial que demuestra que el propio Ministerio identificó la necesidad de preservar temporalmente el proceso y revisar determinadas circunstancias antes de consolidar las listas.

VIII. HECHO NUEVO Y POSTERIOR: RESOLUCIÓN 3390 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Este constituye uno de los elementos centrales de la presente acción.

Después de la sentencia de segunda instancia del **16 de septiembre de 2026**, el Ministerio del Trabajo expidió la **Resolución 3390 del 21 de septiembre de 2026**.

Por su fecha, se trata de una actuación administrativa posterior al pronunciamiento judicial que resolvió la primera tutela.

Su existencia modifica el escenario bajo el cual debe analizarse actualmente la procedencia del amparo.

La actuación administrativa posterior demuestra que el proceso de selección continuó sometido a medidas especiales de salvaguarda y verificación.

La situación actual, por tanto, no es exactamente aquella que fue examinada por el Tribunal el 16 de septiembre.

La nueva actuación debe ser analizada conjuntamente con:

1. la situación de exclusión individual de la accionante;
2. las decisiones judiciales favorables obtenidas por otros participantes;
3. las órdenes de reincorporación y realización de pruebas equivalentes;
4. las medidas administrativas de salvaguarda;
5. la proximidad de la consolidación de las listas;
6. y el riesgo de que una decisión posterior pierda eficacia material.

La propia existencia de una nueva medida administrativa posterior al fallo evidencia que el proceso no había alcanzado todavía un escenario absolutamente consolidado.

Por ello, la protección constitucional continúa siendo materialmente posible.

IX. LA NUEVA SITUACIÓN DE IGUALDAD

El problema constitucional actual puede formularse de manera sencilla:

¿Puede la Administración mantener excluida a la accionante, frente a una causal aplicada por su permanencia como integrante de una Junta, mientras otros participantes sometidos a circunstancias materialmente comparables han sido reincorporados por orden judicial y el propio proceso administrativo se encuentra sometido a medidas de salvaguarda y verificación?

No se pretende que el juez constitucional ordene automáticamente aplicar a María del Pilar las sentencias dictadas a favor de terceros.

Lo que se solicita es que se examine si existe una **razón objetiva, razonable y constitucionalmente relevante** que justifique el tratamiento diferente.

El artículo 13 de la Constitución impone a las autoridades el deber de garantizar igualdad de trato frente a quienes se encuentran en situaciones materialmente comparables.

La igualdad no significa necesariamente que todas las personas deban recibir exactamente la misma decisión.

Significa que las diferencias de trato deben poder explicarse a partir de diferencias relevantes y constitucionalmente admisibles.

En el presente caso, corresponde determinar si existe alguna diferencia material entre la situación de la accionante y la de aquellos participantes que:

- fueron excluidos;
- fueron excluidos por la misma causal;
- tenían antecedentes de permanencia prolongada;
- y posteriormente fueron reincorporados mediante decisiones judiciales.

X. EL DEBER DE MOTIVACIÓN Y COHERENCIA ADMINISTRATIVA

La Administración se encuentra sometida a los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, objetividad y debido proceso.

Cuando dentro de un mismo procedimiento de selección se adoptan decisiones diferentes frente a situaciones comparables, la autoridad debe poder explicar las razones que justifican el tratamiento diferenciado.

No se afirma que las decisiones judiciales dictadas en otros expedientes vinculen automáticamente a las entidades accionadas respecto de la accionante.

Se afirma algo distinto:

la existencia de tratamientos diferentes genera la necesidad de una explicación individualizada y verificable.

En particular, si la Universidad sostiene que la situación de María del Pilar es diferente, deberá explicar:

1. cuál fue el primer período que atribuye a la accionante;
2. cuál fue el segundo período;
3. las fechas de inicio y terminación de cada uno;
4. cuál fue el acto administrativo que dio origen a cada período;
5. cuál fue la designación correspondiente;
6. cuál fue la posesión correspondiente;
7. cuál es la norma que permite considerar configurado un segundo período sin un nuevo acto de designación y posesión;
8. y cuál es la diferencia objetiva frente a los participantes que fueron reincorporados.

No parece constitucionalmente suficiente afirmar, de manera genérica, que la accionante permaneció durante un tiempo equivalente a dos períodos.

La causal que se invoca debe ser individualizada y aplicada de manera coherente.

XI. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa.

En los procesos de selección pública, esta garantía comprende el derecho del participante a que las reglas de la convocatoria sean aplicadas de manera objetiva, transparente, coherente y previamente conocida.

También comprende el derecho a recibir una decisión suficientemente motivada cuando se restringe o elimina la posibilidad de continuar participando.

En el presente caso, la controversia no se reduce a determinar si la Universidad podía verificar la experiencia o permanencia anterior de la accionante.

La cuestión constitucional consiste en determinar si la causal fue aplicada:

- con una interpretación jurídicamente sostenible;
- de manera individualizada;
- con identificación de los períodos supuestamente cumplidos;
- y de forma coherente frente a otros participantes.

La posterior existencia de decisiones judiciales que han ordenado la reincorporación de personas sometidas a circunstancias comparables incrementa la relevancia constitucional de este análisis.

XII. DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El artículo 125 constitucional establece el principio del mérito como criterio central para el acceso a los empleos públicos, en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

La accionante no solicita que se le otorgue directamente un cargo. Tampoco solicita que se le declare ganadora del concurso. Lo que solicita es mucho más limitado:

que no se le impida definitivamente competir por razón de una exclusión cuya justificación debe ser revisada frente al tratamiento dado a otros participantes y frente a las nuevas circunstancias administrativas y judiciales del concurso.

Por ello, la protección solicitada no supone desconocer el mérito. Por el contrario, busca preservar la posibilidad material de que el mérito pueda ser efectivamente evaluado.

La exclusión definitiva de la accionante, sin permitirle siquiera participar en condiciones equivalentes, haría imposible que el resultado del concurso respecto de ella pudiera establecerse sobre la base del mérito.

XIII. CONFIANZA LEGÍTIMA

La accionante participó en un proceso público de selección confiando legítimamente en que las reglas de la convocatoria serían aplicadas de manera objetiva y uniforme.

La confianza legítima no implica que la Administración esté impedida de corregir actuaciones o modificar decisiones cuando exista fundamento jurídico para ello.

Sin embargo, sí exige que las modificaciones, interpretaciones o decisiones administrativas respeten los principios de buena fe, coherencia y protección de las expectativas legítimamente generadas.

En este caso, la confianza legítima adquiere relevancia porque el proceso continúa abierto a actuaciones de salvaguarda y verificación y porque la propia Administración ha reconocido la necesidad de revisar determinadas situaciones antes de consolidar definitivamente las listas.

XIV. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES ACTUAL Y DISTINTO DEL EXAMINADO EN LA PRIMERA TUTELA

Este punto debe ser analizado de manera especial porque constituyó el fundamento principal de la improcedencia de la primera acción.

En el momento en que se resolvió la primera tutela, el Tribunal consideró que no se había demostrado suficientemente un perjuicio irremediable que justificara desplazar temporalmente el medio ordinario de defensa.

La situación actual ha cambiado.

Hoy:

1. las pruebas ordinarias del concurso ya han sido practicadas;
2. existen participantes que fueron inicialmente excluidos y posteriormente reincorporados;

3. se han ordenado pruebas extraordinarias o equivalentes en algunos casos;
4. el proceso ha avanzado;
5. el Ministerio ha adoptado medidas de salvaguarda;
6. posteriormente amplió dichas medidas;
7. se aproxima la consolidación de las listas;
8. y con ello aumenta el riesgo de consolidación de situaciones jurídicas de terceros.

La oportunidad de participar en un concurso público es temporal. Si la accionante debe esperar varios meses o años a que culmine un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, una eventual decisión favorable podría llegar cuando ya se hayan conformado las listas, efectuado designaciones y producido posesiones.

En ese escenario, la reparación posterior podría resultar insuficiente para restablecer la oportunidad material de competir.

El perjuicio, por tanto, no consiste simplemente en una expectativa abstracta de obtener un cargo.

Consiste en la pérdida actual de la **oportunidad constitucionalmente protegida de competir en condiciones de igualdad y mérito.**

XV. SUBSIDIARIEDAD

La accionante reconoce que dispone del medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, la presente acción se formula como mecanismo constitucional transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La pretensión no busca sustituir al juez natural de la legalidad del acto administrativo.

El objeto de la tutela es impedir que el transcurso del tiempo haga imposible la eficacia de la eventual protección judicial.

La propia evolución administrativa del concurso demuestra que el factor temporal resulta determinante.

Una decisión contenciosa posterior podría reconocer eventualmente la ilegalidad de la exclusión, pero resultar materialmente insuficiente si para entonces ya se han consolidado las listas y las designaciones.

Por ello, la tutela se solicita con efectos transitorios y sin perjuicio de que la accionante acuda o continúe acudiendo a la jurisdicción competente.

XVI. INMEDIATEZ

La presente acción satisface el requisito de inmediatez.

La nueva acción se presenta en un término próximo a la ocurrencia de los hechos que modificaron la situación constitucional.

Particularmente, se fundamenta en actuaciones posteriores a la decisión de segunda instancia del **16 de septiembre de 2026**, entre ellas la Resolución 3390 del **21 de septiembre de 2026**.

Por ello, existe una relación temporal directa entre el hecho nuevo y la interposición de esta acción.

XVII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La controversia presenta relevancia constitucional porque no se limita a una discusión sobre la legalidad ordinaria de un acto administrativo.

Se encuentran comprometidos:

- el derecho fundamental a la igualdad;
- el debido proceso administrativo;
- el acceso al desempeño de funciones públicas;
- el principio constitucional del mérito;
- la confianza legítima;
- y la efectividad de la tutela judicial.

Además, se plantea una circunstancia excepcional: la existencia de una decisión judicial anterior de improcedencia seguida de una modificación relevante del escenario administrativo y constitucional.

El juez constitucional está llamado a determinar si esa nueva situación requiere protección para impedir que la exclusión produzca efectos irreversibles.

XVIII. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como medida provisional, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona:

abstenerse de consolidar definitivamente la situación individual de la accionante en las listas derivadas del proceso de selección, en cuanto dicha consolidación pueda hacer imposible el cumplimiento de una eventual orden de amparo.

De manera subsidiaria, solicito:

reservar la situación individual de María del Pilar Duque Botero dentro del proceso de selección hasta tanto se resuelva definitivamente esta acción constitucional.

La medida solicitada es estrictamente individual.

No pretende suspender el concurso en su totalidad.

No pretende afectar los puntajes de terceros.

No pretende excluir a ningún participante.

No pretende otorgar un cargo.

No pretende alterar el orden de mérito.

Su única finalidad consiste en preservar la posibilidad material de que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse eficazmente.

La medida resulta además proporcional porque afecta exclusivamente la consolidación definitiva de la situación individual de la accionante y no la continuidad general del proceso.

XIX. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales de MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones públicas mediante mérito, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

SEGUNDA. Conceder el amparo **como mecanismo transitorio**, mientras la accionante acude o continúa acudiendo ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener la decisión definitiva sobre la legalidad de su exclusión.

TERCERA. Dejar sin efectos, exclusivamente respecto de la accionante y para efectos constitucionales transitorios, la decisión mediante la cual se mantuvo su condición de **NO ADMITIDA**, en cuanto se encuentre sustentada exclusivamente en la consideración de que su permanencia temporal y continuada equivale automáticamente a haber cumplido dos períodos consecutivos.

CUARTA. Ordenar a la **Universidad de Pamplona** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice una nueva

valoración individual y suficientemente motivada de la situación de María del Pilar Duque Botero.

QUINTA. Ordenar que, en dicha valoración, la Universidad identifique expresamente:

- a. el primer período que atribuye a la accionante;
- b. el segundo período que atribuye a la accionante;
- c. las fechas de inicio y terminación de cada uno;
- d. los actos administrativos de designación que sustentan cada período;
- e. las respectivas actas de posesión;
- f. la norma jurídica que permite considerar configurado cada período;
- g. y las razones por las cuales la situación de la accionante se diferencia objetivamente de los participantes que posteriormente fueron reincorporados al concurso.

SEXTA. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, al efectuar la nueva valoración, tengan en cuenta las medidas de salvaguarda y verificación adoptadas dentro del concurso, incluyendo las decisiones administrativas posteriores al 16 de septiembre de 2026.

SÉPTIMA. En caso de que no se acredite objetivamente la existencia jurídica de dos períodos consecutivos en los términos exigidos por la convocatoria y la normativa aplicable, ordenar a la Universidad de Pamplona modificar la condición de la accionante de **NO ADMITIDA a ADMITIDA**.

OCTAVA. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, si resulta procedente la reincorporación de la accionante, le garanticen una prueba individual de conocimientos y una prueba psicotécnica mediante instrumentos distintos pero técnicamente equivalentes a los aplicados a los demás participantes, garantizando igualdad en:

- componentes;
- dificultad;
- duración;
- ponderación;
- reglas de calificación;
- vigilancia;
- reserva;
- imparcialidad;
- y demás condiciones sustanciales de evaluación.

NOVENA. Ordenar que, si la accionante obtiene los resultados requeridos, pueda continuar las etapas restantes del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás participantes.

DÉCIMA. Ordenar que se preserve la situación individual de la accionante y, en caso de obtener los resultados requeridos, su eventual ubicación dentro de la lista correspondiente, mientras acude ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener una decisión definitiva.

DÉCIMA PRIMERA. Conceder el amparo con los efectos temporales previstos en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, de manera que la accionante promueva o continúe el correspondiente medio de control dentro del término legal.

DÉCIMA SEGUNDA. Ordenar a las entidades accionadas que incorporen en la valoración individual de la accionante las conclusiones que resulten pertinentes de las medidas de salvaguarda adoptadas por el Ministerio del Trabajo y de la verificación integral adelantada dentro del proceso de selección.

DÉCIMA TERCERA. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar que la protección constitucional no resulte inocua por el avance del concurso.

XX. PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en las facultades del juez constitucional, solicito que se requiera a la **Universidad de Pamplona** para que certifique y aporte:

1. La totalidad de aspirantes inicialmente excluidos por la causal relacionada con dos períodos consecutivos.
2. La identificación de aquellos que posteriormente hayan sido reincorporados.
3. Las razones concretas de cada reincorporación.
4. Los actos administrativos de designación y posesión considerados respecto de cada participante.
5. Los criterios utilizados para determinar la existencia de dos períodos consecutivos.
6. La identificación de quienes continúan excluidos por la misma causal.
7. Las decisiones judiciales recibidas y cumplidas dentro del proceso de selección.
8. Las órdenes de realización de pruebas extraordinarias o equivalentes.
9. Las condiciones técnicas utilizadas para garantizar la equivalencia de dichas pruebas.
10. El estado actual del proceso de selección.
11. El estado actual de conformación de las listas de elegibles.
12. La situación individual de María del Pilar Duque Botero.
13. La diferencia objetiva que, según la Universidad, existe entre la situación de María del Pilar Duque Botero y la de los participantes que fueron reincorporados.
14. La incidencia que han tenido las Resoluciones 2714 de 2026 y 3390 de 2026 en el proceso.

15. Las medidas actualmente vigentes para evitar que las actuaciones administrativas produzcan situaciones jurídicas irreversibles mientras culminan las verificaciones correspondientes.

XXI. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito tener como pruebas:

1. Copia de la Resolución 1061 de 2026.
2. Constancia de inscripción de María del Pilar Duque Botero.
3. Documentos relativos a su designación anterior como integrante de la Junta.
4. Acta de posesión correspondiente.
5. Decisión mediante la cual fue declarada NO ADMITIDA.
6. Reclamación presentada por la accionante.
7. Respuesta de la Universidad de Pamplona.
8. Copia de la acción de tutela inicialmente promovida.
9. Sentencia del Juzgado Doce de Familia de Medellín del 30 de julio de 2026.
10. Sentencia de segunda instancia de la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 16 de septiembre de 2026.
11. Resolución 2714 del 24 de agosto de 2026.
12. Resolución 3390 del 21 de septiembre de 2026.
13. Sentencia correspondiente al caso de Jeannette del Socorro Durán Salazar.
14. Sentencia correspondiente al caso de Jorge Humberto Mejía Alfaro.
15. Sentencia correspondiente al caso de Edgar Augusto Correa Ochoa, si se encuentra disponible.
16. Las órdenes judiciales de reincorporación y realización de pruebas equivalentes que hayan sido proferidas dentro del concurso.
17. Las demás actuaciones administrativas posteriores al 16 de septiembre de 2026 que acrediten el avance del concurso y la situación actual de las listas.

XXII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Teniendo en cuenta que el proceso de selección involucra a múltiples participantes cuyos derechos podrían verse comprometidos por las decisiones que se adopten, solicito al despacho que, si lo considera necesario, disponga la vinculación o comunicación del trámite a los terceros que objetivamente puedan resultar afectados por la decisión.

En particular, solicito que se adopten las medidas necesarias para garantizar la publicidad y contradicción de los participantes que pudieren resultar directamente afectados por una eventual orden de reincorporación.

La accionante no pretende desconocer los derechos de terceros ni obtener una ventaja competitiva.

Por el contrario, pretende recuperar la posibilidad de participar bajo condiciones equivalentes.

XXIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que:

1. He promovido anteriormente una acción de tutela relacionada con mi exclusión del proceso de selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.
2. Dicha acción fue identificada con el radicado **050013110012-2026-00495-00**.
3. El asunto fue decidido en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia del **16 de septiembre de 2026**.
4. La existencia de dicha acción no ha sido ocultada en esta nueva solicitud.
5. La presente acción se fundamenta en circunstancias actuales y posteriores, particularmente en la evolución del proceso de selección después de la decisión judicial anterior y en las actuaciones administrativas posteriores, entre ellas la Resolución 3390 del 21 de septiembre de 2026.
6. No pretendo reproducir fraudulentamente la primera acción de tutela ni obtener una nueva instancia frente a la decisión judicial anterior.
7. Mi pretensión consiste en obtener protección frente a una situación constitucional actual que, por sus circunstancias temporales y materiales, no pudo ser examinada por el juez que resolvió la primera tutela.

XXIV. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO

C.C. No. 42.063.804

Dirección: Carrera 10 No. 19 Sur – 196, Medellín.

Correo electrónico: mapiduque@gmail.com

Teléfono: 321 800 6618

MINISTERIO DEL TRABAJO

En el correo electrónico oficial destinado para notificaciones judiciales de la entidad.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En el correo electrónico oficial destinado para notificaciones judiciales de la entidad.

XXV. PETICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: admitir la presente acción de tutela;

SEGUNDO: decretar y practicar las pruebas solicitadas;

TERCERO: adoptar la medida provisional solicitada, si se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991;

CUARTO: vincular a los terceros que puedan resultar directamente afectados;

QUINTO: conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, en los términos solicitados;

SEXTO: adoptar las medidas necesarias para que la protección constitucional sea real y efectiva y no resulte inocua como consecuencia del avance del proceso de selección.

Respetuosamente,

MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO

C.C. No. 42.063.804 de Medellín

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 76001 3103 **016 2026 00278 00**

Se decide la acción de tutela formulada por Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera en contra de la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

ANTECEDENTES

1) La accionante relató que en el año dos mil once (2011) participó en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para proveer los cargos de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, resultando seleccionada y designada como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 4726 del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

Que tomó posesión del cargo el día diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), iniciando el ejercicio legítimo de sus funciones dentro del período institucional correspondiente.

Manifestó que desde la fecha de posesión y hasta la actualidad, ha permanecido en el ejercicio del cargo de manera continua, no por reelección, nuevo nombramiento o configuración de un nuevo período institucional, sino exclusivamente en virtud del mandato legal de continuidad previsto en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente nuevos concursos de méritos.

Que en el año dos mil veintiséis (2026) mediante la Resolución No. 1061 el Ministerio del Trabajo inició un nuevo concurso de méritos para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, proceso administrado por la Universidad de Pamplona.

Aseguró que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria, lo cual fue aceptado inicialmente mediante la asignación del número de inscripción 176 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Refirió que la Universidad de Pamplona decidió inadmitirla del proceso, argumentando que no podía participar por haber conformado “dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores”; a su parecer, tal interpretación es extensiva, errónea y contradictoria a la ley, dado que se equipara la permanencia excepcional en el cargo, derivada de un mandato legal de continuidad, con la existencia de nuevos períodos institucionales

autónomos, pese a que nunca ha sido objeto de un segundo concurso, nombramiento ni posesión.

Afirmó que interpuso la respectiva reclamación contra la decisión de inadmisión, explicando que su permanencia en el cargo no configuraba un segundo período institucional, ni daba lugar a la causal de exclusión invocada; empero, la Universidad de Pamplona resolvió negativamente la reclamación, sin desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos.

Seguidamente, mencionó que *“se configuró un trato desigual, en la medida en que, frente a situaciones fácticas equivalentes dentro del mismo concurso, la Universidad de Pamplona ha aplicado criterios distintos para resolver las reclamaciones de otros aspirantes, sin justificación objetiva ni razonable; es así como, al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, en mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión”*.

Arguyo que la exclusión del concurso le impide continuar en el proceso de selección y presentar la prueba programada para el día veintiséis (26) de julio.

Por lo anterior solicitó que se deje sin efecto la decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona dispuso la inadmisión dentro del proceso de selección y que se ordene a la misma que modifique su estado de inadmitido a admitido.

2) Mediante auto del diecisiete (17) de julio, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto constitucional en contra de la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo y ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para el ejercicio de su derecho de defensa.

Sobre la medida provisional solicitada, el Despacho recordó que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 exige acreditar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la ausencia de un perjuicio desproporcionado para terceros, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

En el caso concreto, se advirtió que la exclusión de la accionante se fundamentó en la prohibición de permanecer por más de dos períodos consecutivos en las Juntas de Calificación de Invalidez. Así mismo, se constató que las entidades accionadas coincidieron en señalar que, si bien la accionante solo fue objeto de un acto de designación y una posesión en el año dos mil once (2011), ha ejercido el cargo de manera continua e ininterrumpida desde entonces.

Bajo ese contexto, el Despacho consideró, *prima facie*, que la interpretación administrativa según la cual la restricción legal alude a la permanencia material en el ejercicio del cargo, y no a la expedición de nuevos actos

formales de designación o posesión, encontraba respaldo en una interpretación sistemática y finalística de la norma.

En consecuencia, se concluyó que no se encontraba acreditada la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), razón por la cual negó la medida provisional solicitada.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** primeramente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no intervino en la elaboración de las reglas de la convocatoria, la verificación de requisitos mínimos, el estudio de las reclamaciones ni en la decisión de inadmisión adoptada dentro del concurso público convocado mediante la Resolución 1061 de 2026, actuaciones que corresponden exclusivamente al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona.

No obstante, conformó que la accionante a contado con una única designación mediante la Resolución No. 4726 de 2011, una sola posesión realizada el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) y ha ejercido de manera continua con sus funciones desde aquella fecha, sin que repose en sus archivos un nuevo acto de nombramiento o posesión.

De igual manera, indicó que la controversia se circunscribe a la interpretación de la expresión “dos períodos consecutivos” prevista en la Ley 1562 de 2012, particularmente respecto de quienes han permanecido en el cargo con fundamento en un único acto de designación. Sobre este aspecto, consideró que las restricciones para acceder a cargos públicos deben interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Sostuvo que existió un tratamiento desigual dentro del concurso, pues mientras a la accionante se le mantuvo la causal de inadmisión por haber permanecido en una Junta de Calificación de Invalidez, en otros casos de aspirantes vinculados a dichas juntas la Universidad de Pamplona dejó sin efecto esa misma causal, como es en el caso de los profesionales en derecho.

Para finalizar, aunque reiteró su falta de competencia frente a las decisiones del concurso, coadyuvó la acción de tutela respecto de los hechos que le constan directamente y solicitó que se valoren las certificaciones aportadas, insistiendo en su desvinculación de cualquier orden relacionada con la administración o los resultados del proceso de selección.

La **Universidad de Pamplona** solicitó que se niegue el amparo deprecado, al sostener que actuó exclusivamente como operador técnico del proceso de selección, en cumplimiento del Contrato Interadministrativo suscrito con el Ministerio del Trabajo y de la Resolución No. 1061 de 2026, sin contar con las facultades para modificar, inaplicar o reinterpretar las reglas de la convocatoria.

Explicó que la inadmisión de la accionante obedeció a la verificación objetiva del incumplimiento del requisito general de participación consistente en no haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, verificación realizada con fundamento en la documentación

aportada por la aspirante y en la información oficial suministrada por el Ministerio del Trabajo, que daba cuenta de su permanencia continua en el ejercicio del cargo desde el año dos mil once (2011).

Precisó que la decisión no se sustentó en una interpretación extensiva o arbitraria de la Ley 1562 de 2012, sino en la aplicación uniforme de las condiciones objetivas previstas en la convocatoria.

Agregó que cualquier discusión sobre el alcance de los conceptos de “periodo”, “permanencia” o de las expresiones “miembro” e “integrante” constituye un debate de interpretación normativa que excede sus competencias funcionales, dado que su actuación debía limitarse a ejecutar las reglas fijadas por el Ministerio del Trabajo, en observancia de los principios de legalidad, igualdad, mérito, objetividad, transparencia e imparcialidad.

Finalmente, afirmó que no vulneró los derechos fundamentales invocados, por cuanto la accionante conoció previamente las reglas del concurso, la decisión de inadmisión fu debidamente motivada, se le permitió ejercer su derecho de contradicción mediante la reclamación correspondiente y la controversia planteada se circunscribe a un desacuerdo sobre la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de selección, aspecto que, a su juicio, no configura una actuación arbitraria ni una vulneración del debido proceso, de igualdad, del derecho al trabajo o del acceso al desempeño de funciones públicas.

El **Ministerio del Trabajo** guardó silencio.

Trámite relevante: Mediante aviso de la Universidad de Pamplona fijado en su sitio de internet (https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursosunipamplona/mintrabajo/23072026/mintr_avisos_preliminares_pr_ueb.pdf) se informó que los resultados preliminares de las pruebas se publicarían el 29 de julio de 2026; y que las pruebas psicotécnicas tendrían lugar entre los días 30 y 31 siguientes; de donde, a la fecha de ese fallo puede afirmarse que la lista de elegibles no ha sido conformada.

3) Corolario de lo manifestado, pasa el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico y metodología

Corresponde al Juzgado establecer, en primer término, si la acción constitucional incoada satisface el presupuesto de subsidiariedad, dado que la decisión que se controvierte es un acto administrativo dictado en el marco de un concurso público. Superado ese examen, deberá determinarse si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al aplicarle el numeral 3º del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026.

De la respuesta a esa cuestión depende la segunda. Solo si la permanencia por continuidad no constituye un segundo período podrá examinarse si la Administración quebrantó la igualdad al dispensar a la accionante un trato

distinto del que otorgó a otra aspirante designada por el mismo acto administrativo, en la misma Sala de Decisión y en la misma fecha.

El orden del examen al que se adentrará el Juzgado será el siguiente: procedencia; marco jurídico; resolución del primer problema; resolución del segundo, condicionada a la del anterior; y alcance del remedio, a la luz de la práctica de las pruebas de conocimiento llevadas el 26 de julio anterior.

Procedencia de la acción

El relativo a la inmediatez se encuentra satisfecho, dado que entre la resolución de la reclamación y la presentación de la acción constitucional que ocupa la atención del Despacho, apenas han transcurrido días (*Cfr.*).

Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad exige un examen más detenido, en este asunto. La jurisprudencia constitucional recientemente sistematizó las reglas aplicables a la tutela contra actos administrativos dictados en concursos de mérito. Conforme a tales, el acto que excluye a un aspirante, aunque en principio se considere de trámite, decide una situación jurídica particular y por esa razón se entiende definitivo, de modo que su control corresponde, por regla general, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable. En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Corte Constitucional, T-008 de 2026, Exps. acumulados T-10.892.442, T-10.914.949, T-10.918.114, T-10.957.608, T-10.973.777, T-11.021.108, T-11.062.918 y T-11.083.609, 30 de enero de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González).

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la providencia que la propia Corte invoca: al examinar la nulidad de los actos de calificación que eliminan participantes, la Subsección A de la Sección Segunda sostuvo que “cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), 5 de noviembre de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas). De donde, en principio, la decisión de inadmisión es demandable ante esa jurisdicción.

En razón de lo dicho, corresponde al Juzgado examinar los supuestos que habilitan la procedencia excepcional de la vía constitucional emprendida, advirtiéndose que: “estos requisitos no son concurrentes, sino que el

cumplimiento de solo uno de ellos habilita la procedencia de la acción de tutela” (Corte Constitucional, T-145 de 2026, Exp. T-11.719.179, 22 de mayo de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González).

En cuanto al primero, la pretensión de la accionante no se dirige a que se declare la invalidez del numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, sino a que no se le aplique, porque la Administración lo hizo operar sobre un supuesto que no se configura en su caso.

Revisado lo pertinente el Despacho observa que la distinción comentada es la que la Corte trazó al construir este supuesto de procedencia:

“[L]a acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, T-160 de 2018, Exp. T-6.341.488, 30 de abril de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

A esa distinción se suman circunstancias que la foliatura acredita y que desplazan la controversia del terreno de la legalidad al de los derechos fundamentales. La primera: la restricción aplicada es, según la propia Corte Constitucional al examinar la norma que la contiene, una inhabilidad para el acceso al ejercicio de una función pública (Corte Constitucional, C-914 de 2013, 4 de diciembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; reproducido en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández), y la Resolución 1061 de 2026¹ reconoce en sus considerandos que la estructura, la composición y los perfiles de las Juntas carecen hoy de norma vigente que los defina. La segunda: la administración aplicó ese requisito, formulado con alcance general para todos los aspirantes, de manera dispar a dos personas designadas por el mismo acto, en la misma Sala de Decisión y en la misma fecha.

En cuanto al segundo supuesto, la eficacia del medio ordinario debe apreciarse en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso de la especie, el concurso se encuentra en su fase final: las pruebas de conocimiento y psicotécnica se practicaron el 26 de julio de 2026, los resultados preliminares se publicaron el 29 de julio siguiente y la etapa que resta es la conformación de las listas de elegibles. A lo dicho, debe agregarse, por importante, que contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede recurso alguno, según los parágrafos 2 de los

¹ Por medio de la cual se convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

artículos 20 y 24 de la Resolución 1061 de 2026.

De donde, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aun con medidas cautelares, se decidiría cuando las listas estén conformadas y las Juntas integradas.

La Sala Plena de la Corte Constitucional razonó en términos equivalentes al admitir la procedencia de una demanda de tutela, frente a la duración previsible del contencioso: “es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos” (Corte Constitucional, SU-067 de 2022, Exps. T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

La anterior conclusión se refuerza con la naturaleza del cargo para cuyo. La Corte ha reconocido que la tutela procede de forma definitiva, entre otros supuestos, “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley” (Corte Constitucional, T-081 de 2022, Exp. T-8.182.349, 9 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo), y ha explicado que la razón está en que, tratándose de un período que ya corre, la sentencia contenciosa llegaría con el término agotado y el asunto terminaría resolviéndose con una compensación económica, con lo cual el principio del mérito quedaría desprotegido.

Así las cosas, el Juzgado estima que la acción de tutela en este asunto es procedente, y lo es como mecanismo definitivo, pues los medios ordinarios no parecen ofrecer una protección oportuna.

Marco jurídico

El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez está contenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, en la redacción que les dieron el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012. Sus integrantes son particulares que ejercen una función pública, no servidores públicos. Y, el derecho fundamental comprometido en su acceso es el del numeral 7º del artículo 40 de la Ley Fundamental, en concurrencia con el debido proceso administrativo y con la igualdad.

El párrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que los integrantes “se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente,”. La expresión final de ese párrafo, relativa a la designación conforme a la reglamentación del Ministerio, fue declarada inexecutable en la sentencia C-914 de 2013; el resto mantiene su vigencia. Y el párrafo 2º del artículo 43 de la misma Ley, en la redacción del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, establece que los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales “no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos”.

La lectura conjunta de ambas disposiciones permite establecer que el *período* es el lapso dentro del cual el integrante actúa; la *permanencia* posterior a su vencimiento, cuando no se ha producido la posesión de los nuevos integrantes, es una figura distinta, que la Ley autoriza “en caso

necesario” y que se define por su carácter provisional y por su término final. La norma en comento no llama período a esa permanencia: la contrapone al período (*Cfr.*).

El referente temporal del período, en cambio, carece hoy de definición normativa. El inciso II del artículo 5º del Decreto 1352 de 2013 disponía que “[e]l periodo de vigencia de funcionamiento de las juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo”. Tal disposición fue anulada, junto con los artículos 8 y 9 del mismo decreto y con los párrafos 2 y 3 de su artículo 6, por violación de la reserva de Ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). Y, el Decreto 2463 de 2001, que fijaba períodos de tres años en su artículo 18, fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo consignó esa situación en los considerandos de la Resolución 1061 de 2026, en términos que no admiten matización: que la declaratoria de nulidad, sumada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, “generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas”; que “actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas”; que la Administración “ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho”; y que “el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez [pues] [c]ualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley” –*Cfr.*—.

Ahora bien, si la estructura y los requisitos de las Juntas están sometidos a reserva de ley, con mayor razón lo están las restricciones al acceso a ellas. Al anular el párrafo 3º del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013, la Subsección A precisó que “[l]e está vedado al ejecutivo establecer inhabilidades, bien sea que tengan la naturaleza de prohibiciones o sanciones, motivo por el cual no se puede abrogar esa competencia, puesto que ello es facultad exclusiva del constituyente y del legislador” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). De allí se sigue, para el intérprete, que la inhabilidad legal debe aplicarse en sus propios términos, sin que el reglamento ni el operador del concurso puedan extender su supuesto de hecho.

Primer problema: la aplicación de la inhabilidad a la accionante

La Administración imputó a la accionante haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos. Ese enunciado supone: que existe un referente normativo que permita medir el período; que la accionante agotó dos de ellos; y que la permanencia derivada del mandato legal de continuidad equivale a un período. No empece, ninguna de las tres se acreditó.

Como ya se dijo, ninguna norma vigente define hoy la duración del período

de los integrantes de las Juntas, y el Ministerio así lo reconoce en el acto de convocatoria. La Resolución 4726 de 2011 designó a la accionante “por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión”, con apoyo en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, derogado desde 2013; y el propio Ministerio certifica que esa designación se hizo “para el periodo 2011-2014”. Tomando esa medida, el período de la accionante venció el 10 de noviembre de 2014. Lo transcurrido entre esa fecha y la convocatoria de 2026 no puede reconducirse a un segundo período, porque no hay norma que lo delimite ni acto que lo abra.

Por otro lado, el expediente es unívoco. En la foliatura solo se da cuenta de una sola designación —la de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011²— y una sola posesión —el acta del 10 de noviembre de 2011—. Lo cual fue confirmado por la Junta Regional con la certificación que expidió en fecha 16 de julio de 2026, la cual fue aportada como prueba, de que la accionante ha ejercido “sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión”.

El Ministerio del Trabajo, que es la autoridad que designa y la que dispone de la información oficial sobre la conformación de las Juntas, guardó silencio en este trámite; y conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ese silencio permite tener por ciertos los hechos que la accionante afirma y que la entidad estaba en posición de desvirtuar, en aplicación de la presunción de veracidad.

Importa que se recuerde que el párrafo 1º del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 distingue el actuar “dentro del respectivo período” del permanecer “en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente”. La permanencia que la ley autoriza no abre un período nuevo, prolonga el ejercicio del cargo mientras el período siguiente no se inicie, y por ello se agota con la posesión de quienes lo inauguren. Sostener que esa permanencia constituye por sí misma un segundo período consecutivo equivaldría a atribuir a la disposición un contenido que realmente ella no tiene.

A lo anterior se añade el origen de la permanencia. Los considerandos de la Resolución 1061 de 2026 dan cuenta de que la convocatoria se expidió en cumplimiento de una orden judicial impartida en un medio de control de cumplimiento, que constató la mora del Ministerio del Trabajo en adelantar el concurso previsto en el inciso I del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013; y la certificación ministerial de 19 de enero de 2026 explica la conformación actual de la Junta “considerando que no se ha podido realizar el concurso de selección”.

De donde, la prolongación del ejercicio de la accionante obedece a la omisión de la Administración que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declaró y ordenó subsanar. Por lo que, ciertamente, hacer recaer sobre la aspirante la consecuencia adversa de esa omisión, mediante la aplicación de una inhabilidad, desconoce el debido proceso administrativo y el derecho de acceso al desempeño de funciones públicas.

Por lo anterior, la premisa de hecho sobre la cual se edificó la inadmisión

² Por la cual se designaron los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionaron Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictaron otras disposiciones.

no quedó establecida. La Administración no verificó de manera objetiva el incumplimiento de un requisito, como lo afirmó la Universidad de Pamplona: extendió el supuesto de una inhabilidad a una situación —la permanencia por mandato legal— que la ley regula de manera separada y a la que no anuda esa consecuencia.

Segundo problema: el trato dispensado a la accionante frente al de otra aspirante designada por el mismo acto

Si la permanencia por continuidad no abre un período nuevo, ni la accionante ni la señora Barco estaba comprendida en el supuesto legal, la causal se les aplicó a ambas por obra del reglamento y de su interpretación, y corregirla para una mientras se mantiene para la otra deja de tener sustento constitucional.

Ahora bien, la norma que la Administración aplicó —el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1061 de 2026— no está dirigida a los integrantes. Figura entre los requisitos generales de participación exigibles a todos los aspirantes, cualquiera que sea el perfil al que se postulen, y su texto alude a las disposiciones que regulan “la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”. A ese alcance general se suma el artículo 15 del mismo acto, según el cual “[l]os términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes”. Por tanto, por causa de esa doble regla la Administración registró la causal a las dos aspirantes: fue su propia conducta inicial la que las tuvo por comparables, y lo hizo con apoyo en el texto de la convocatoria.

El juicio de igualdad exige un criterio de comparación que permita afirmar que quienes se confrontan están en la misma posición desde el punto de vista relevante. Aquí la accionante y la señora Julieta Barco Llanos fueron designadas por el mismo acto administrativo —la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011—, para la misma Junta Regional, en la misma Segunda Sala de Decisión; ambas se posesionaron el 10 de noviembre de 2011; ambas han permanecido de manera continua desde entonces, sin nueva designación ni nueva posesión; ambas se inscribieron en la convocatoria de 2026 para perfiles de la Junta Regional del Valle del Cauca; a ambas se les registró la misma causal de inadmisión; y ambas formularon reclamación con los mismos fundamentos.

El resultado, en cambio, fue contradictorio. A la señora Barco Llanos se le levantó la causal, se le practicó “una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción” y se modificó su estado a admitida. A la accionante se le mantuvo la inadmisión sin que su argumento —la distinción legal entre período y permanencia— recibiera respuesta.

El criterio que la Universidad de Pamplona invocó para diferenciar consistente en la calidad de miembro y no de integrante, es cuando menos, cuestionable porque:

1) La clasificación entre integrantes, miembros y trabajadores estaba en el artículo 8º del Decreto 1352 de 2013, anulado por la sentencia de 02 de

diciembre de 2021³; y la disposición que en el Decreto 2463 de 2001 calificaba a los abogados como miembros —el parágrafo 1º de su artículo 12, que la certificación ministerial del 19 de enero de 2026 transcribe— fue derogada con la totalidad de ese decreto⁴.

2) La Administración no aplica esa categoría de manera constante en sus propios actos. La certificación del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 19 de enero de 2026 relaciona a la señora Barco Llanos, junto con la accionante, entre los “integrantes” con que actualmente se encuentra conformada la Junta Regional del Valle del Cauca (*Cfr.*).

El artículo 2.2.5.1.57 del Decreto 1072 de 2015, que esa misma certificación invoca, denomina “integrantes de las Juntas” a quienes ejercen la secretaría y son designados directores administrativos y financieros. Y la certificación de la Junta Regional de 19 de junio de 2026 se refiere a “las funciones de los miembros, hoy integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez”.

3) La razonabilidad de la prohibición de los dos períodos se ha explicado en que “a través de ella se permite la renovación de la conformación de las juntas de calificación” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 02 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). Frente a ese propósito, la permanencia ininterrumpida desde 2011 de la médica y la de la abogada de la misma Sala son situaciones indistinguibles.

Por lo anterior, una diferencia de trato de esta entidad —la exclusión de una y la admisión de otra— exigía una justificación que la Administración no ofreció y que las escasas pruebas del plenario no permitieron verificar.

Ahora bien, toda vez que las pruebas de conocimientos y psicotécnica se practicaron el 26 de julio de 2026 y sus resultados preliminares se publicaron el 29 de julio siguiente. Estima el Juzgado que tal hecho no priva de objeto a la decisión que debe adoptarse en este asunto.

La carencia actual de objeto por daño consumado supone que la orden que podría impartirse ya no sea susceptible de cumplimiento; y aquí sí lo es, porque el concurso continúa y las listas de elegibles no se han conformado. A lo que debe sumarse que el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026 autoriza al Ministerio del Trabajo a modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso antes de la publicación definitiva de las listas, y el parágrafo 3º del artículo 11 permite corregir errores formales en cualquier tiempo. La Corte Constitucional ha obrado en sentido análogo al advertir que la vigencia limitada de una lista de elegibles no torna improcedente el amparo, “pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales” (Corte Constitucional, T-160 de 2018, Exp. T-6.341.488, 30 de abril de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por manera, que descartado el obstáculo vislumbrado, el remedio que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicación n.º 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ La propia Resolución 1061 de 2026 advierte que la conformación de las Juntas descansa hoy en la costumbre y no en norma vigente.

Juzgado adoptará debe restituir a la accionante a la posición en que se encontraría de no haberse aplicado la causal que la expulsó del concurso de méritos.

Pero, como en el expediente no obra la acreditación de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil de médico integrante de la Junta Regional del Valle del Cauca, porque la inadmisión se registró frente a la totalidad de los requisitos con una única causal, la del numeral 3 del artículo 9. Corresponde ordenar que se practique, tal como la propia Universidad de Pamplona lo hizo el 15 de julio de 2026 respecto de la otra aspirante, con base exclusivamente en la documentación aportada dentro del término de inscripción y sin considerar la causal que aquí se inaplicará⁵.

Solo si de esa verificación resulta que la accionante acredita los requisitos mínimos, habrá lugar a admitirla y a practicarle las pruebas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas de la señora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. INAPLICAR, para el caso concreto el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, respecto de la señora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO la decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona inadmitió a la accionante en el proceso de selección convocado por la Resolución 1061 de 2026, así como la que resolvió desfavorablemente su reclamación.

CUARTO. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una nueva verificación integral del cumplimiento de los requisitos mínimos de la accionante, con base exclusivamente en la documentación que aportó dentro del término de inscripción, sin considerar la causal inaplicada en el numeral cuarto, y le comunique el resultado de manera motivada.

QUINTO. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, si de la verificación anterior resulta que la accionante acredita los requisitos mínimos, modifique su estado a admitida, le practique dentro de los diez (10) días hábiles siguientes las pruebas de conocimientos y psicotécnica en condiciones equivalentes a las aplicadas el 26 de julio de 2026, e

⁵ No corresponde al juez constitucional sustituir esa verificación, que es técnica y reglada.

incorpore su puntaje al proceso de selección antes de la publicación definitiva de la lista de elegibles correspondiente.

SEXTO. ORDENAR al Ministerio del Trabajo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los dos resolutivos anteriores y que se abstenga de conformar de manera definitiva la lista de elegibles del perfil al cual se inscribió la accionante mientras aquello no se cumpla.

SÉPTIMO. ADVERTIR que esta decisión no comporta pronunciamiento alguno sobre la validez del numeral 3º del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

OCTAVO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO – ANTIOQUIA
Tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026)**

Sentencia	0140
Radicado	052 66 31 09 001 2026 00141 00
Instancia	Primera
Procedencia	Reparto
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Juan Mauricio Rojas García, C.C. 79.625.220
Accionado	Ministerio Del Trabajo La Universidad De Pamplona
Vinculados	Todos los interesados Resolución 1061 De 2026
Temas y Subtemas.	1. Presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela. 2. Caso concreto
Decisión	CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales.

1. ASUNTO A RESOLVER

Con base en el derecho constitucional a la tutela codificado en el artículo 86 de la Carta Magna desarrollado y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, Identificado Con Cedula De ciudadanía N°79.625.220, en calidad de accionante, instauró acción de tutela en contra de MINISTERIO DEL TRABAJO y La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos

Del escrito de tutela se desprende que JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA promovió la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y a la buena fe, como consecuencia de la decisión adoptada por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, mediante la cual fue excluido del concurso público de méritos convocado para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Expone que la controversia no gira en torno a su permanencia material en el ejercicio del cargo durante un tiempo superior al período inicialmente previsto en la ley, sino respecto de la interpretación realizada por las entidades accionadas, según la cual dicha permanencia debía entenderse como la configuración de un segundo período institucional, circunstancia que dio lugar a la aplicación de la causal de exclusión prevista

en la convocatoria. A juicio del accionante, esa interpretación desconoce el alcance de la Ley 1562 de 2012 y constituye una restricción al acceso a cargos públicos que no fue establecida expresamente por el legislador.

Manifestó que mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, expedida por el entonces MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, fue designado inicialmente como integrante suplente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y que, al no posesionarse el titular, asumió el cargo como integrante principal, tomando posesión el 3 de noviembre de 2011, luego de haber superado el correspondiente concurso público de méritos. Sostuvo que esa resolución constituye el único acto administrativo mediante el cual se le confirió el ejercicio del cargo y que, desde entonces, no ha sido expedido ningún nuevo acto de nombramiento, reelección, renovación, prórroga o designación que configure un nuevo período institucional, ni ha participado en un nuevo concurso de méritos ni ha tomado posesión de un nuevo período.

Señaló que la continuidad en el desempeño de sus funciones obedeció exclusivamente a la aplicación del párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, disposición que ordena a los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión de quienes resulten seleccionados en el concurso siguiente, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio público. Agregó que la prolongación de su permanencia durante más de una década no fue consecuencia de una actuación atribuible a su voluntad, sino del incumplimiento del deber legal que correspondía al MINISTERIO DEL TRABAJO de convocar oportunamente el proceso de selección para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Indicó que únicamente mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el MINISTERIO DEL TRABAJO convocó el concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, cuya operación fue encomendada a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Preciso que presentó oportunamente su inscripción para aspirar nuevamente al cargo de integrante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, cumpliendo, según afirma, con todos los requisitos exigidos por la convocatoria. Sin embargo, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos fue declarado inadmitido por estimarse que había integrado la Junta Regional de Calificación de Invalidez durante los dos períodos consecutivos anteriores, circunstancia que las entidades accionadas consideraron constitutiva de la causal de exclusión prevista en el proceso de selección.

Expuso que, en ejercicio de su derecho de contradicción, formuló la correspondiente reclamación administrativa, en la cual sostuvo que únicamente había sido destinatario de un concurso público, una resolución de nombramiento y una sola posesión, razón por la cual sostuvo que jurídicamente nunca existió un segundo período institucional, toda vez que únicamente había sido destinatario de un concurso público, un acto de nombramiento y una posesión. Asimismo, argumentó que la permanencia excepcional prevista en la Ley

1562 de 2012 constituye un mecanismo destinado exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio y no un nuevo período de ejercicio del cargo. No obstante, afirmó que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA confirmó su exclusión del concurso bajo el entendido de que la permanencia material en el cargo durante un lapso equivalente a dos períodos debía equipararse al ejercicio de dos períodos consecutivos, pese a que, en su criterio, no existe disposición legal ni acto administrativo alguno que hubiera dispuesto un nuevo nombramiento o una nueva posesión.

Finalmente, sostuvo que las entidades accionadas desconocieron la diferencia existente entre el concepto de período institucional y la figura excepcional de permanencia en el cargo, al equipararlas mediante una interpretación extensiva que terminó creando una inhabilidad no prevista por el legislador. Como consecuencia de ello, afirmó que se le impidió participar en el concurso público de méritos mediante una causal de exclusión que carece de fundamento legal expreso y que surge únicamente de una interpretación administrativa. Añadió que dicha decisión le ocasiona un perjuicio grave e inminente, toda vez que, si no se le permite presentar las pruebas dentro del cronograma establecido, el proceso de selección continuará hasta la conformación de las listas de elegibles y la realización de los respectivos nombramientos, circunstancia que, en su criterio, haría prácticamente imposible el restablecimiento efectivo de sus derechos fundamentales aun cuando con posterioridad se declarara la ilegalidad de la actuación administrativa cuestionada.

Anexos de la tutela: I) copia de la RESOLUCIÓN No. 4726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011 y del acta de posesión de fecha 3 DE NOVIEMBRE DE 2011, mediante las cuales se acredita la designación y posesión del accionante; II) certificación laboral y de tiempos de servicio expedida por la autoridad competente; III) copia de la constancia de inscripción al concurso público de méritos; IV) copia de la reclamación administrativa presentada ante la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA contra la decisión de inadmisión; V) copia del acto administrativo mediante el cual se rechazó o confirmó dicha inadmisión, notificado el 15 DE JULIO DE 2026.

2.2 Petición de amparo

En ese sentido, El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, la buena fe y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que estima vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; en consecuencia, pretende que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fue excluido del concurso público de méritos para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que se sustentó en una interpretación extensiva de una causal de exclusión no prevista en la ley; que se ordene a las entidades accionadas admitir su participación en el proceso de selección y permitirle continuar en todas sus etapas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes; que su inscripción sea evaluada exclusivamente

con fundamento en los requisitos y causales de exclusión expresamente previstos en la Constitución, la ley y la convocatoria, absteniéndose de incorporar restricciones derivadas de interpretaciones extensivas o analógicas; que, en caso de haberse adelantado alguna etapa del concurso durante el trámite de la presente acción, se adopten las medidas necesarias para garantizar su participación efectiva sin que la exclusión inicialmente decretada produzca consecuencias irreversibles; y que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA abstenerse de reproducir la interpretación jurídica que equipara la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 con un nuevo período institucional, por estimarla contraria al principio de legalidad y al debido proceso administrativo.

2.3 Actuación Procesal

Atendiendo a que el libelo de tutela cumplía con las formalidades prescritas en el inciso 2°, Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 así como la legitimidad e interés del artículo 10 del mismo Decreto, la acción constitucional fue admitida el 21 de julio de 2026, mediante auto N° 0277, decisión que fue notificada a la parte accionante y a las accionadas, a los correos electrónicos proporcionados para recibir notificaciones judiciales, concediéndoles un término de dos (2) días para que allegaran las explicaciones pertinentes.

2.4 Réplica de la acción

2.4.1 ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, actuando en calidad de Asesor Código 1020 Grado 11 de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó negar el amparo constitucional al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA. Como cuestión preliminar, indicó que la controversia planteada por el accionante recae sobre la decisión mediante la cual fue declarado no admitido dentro del concurso público de méritos convocado para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, actuación que, a su juicio, corresponde exclusivamente a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en calidad de operador técnico del proceso de selección. En ese sentido, sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las actuaciones relacionadas con la verificación de requisitos mínimos, la evaluación de los documentos aportados por los aspirantes, la resolución de reclamaciones y la determinación del estado de admitido o no admitido dentro de la convocatoria.

Frente a los hechos expuestos en la demanda, aceptó como ciertos aquellos relacionados con la designación inicial del accionante como integrante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, su permanencia en el cargo, la expedición de la Resolución No. 1061 de 2026, la inscripción al concurso y la presentación de la reclamación administrativa. No obstante, precisó que la prolongación del período comprendido entre los años 2011 y 2026 obedeció a diversas circunstancias normativas y jurisprudenciales que incidieron en la conformación y funcionamiento de las

Juntas de Calificación de Invalidez, entre ellas la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO el 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de algunas disposiciones del Decreto 1352 de 2013, así como diversos pronunciamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL relacionados con la Ley 1562 de 2012. De igual forma, sostuvo que varios de los hechos consignados por el accionante constituyen apreciaciones subjetivas y no verdaderos supuestos fácticos susceptibles de aceptación o controversia, especialmente aquellos referidos a la supuesta vulneración de derechos fundamentales y a la interpretación jurídica de las normas aplicables.

En desarrollo de su defensa explicó que el MINISTERIO DEL TRABAJO dio cumplimiento a las obligaciones que le correspondían como entidad convocante al expedir la Resolución No. 1061 de 2026, mediante la cual reguló el proceso de selección, estableciendo las reglas generales de la convocatoria y las etapas del concurso, conforme a la normativa vigente. Señaló que la ejecución técnica del proceso fue encomendada a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA mediante el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025, instrumento que asignó a dicha institución la administración de la plataforma de inscripción, la verificación de requisitos mínimos, el análisis de la documentación aportada por los aspirantes, la resolución de reclamaciones, la determinación del estado de admisión, la aplicación de las pruebas y la consolidación de los resultados. Por tal razón, sostuvo que todas las actuaciones relacionadas con la etapa de preselección y admisión son de competencia exclusiva del operador del concurso y no del Ministerio convocante.

Manifestó igualmente que el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026 establece de manera expresa las distintas etapas del proceso de selección, disponiendo que la institución de educación superior encargada del concurso es la responsable de la gestión operativa de cada una de ellas. En consecuencia, afirmó que cualquier eventual irregularidad ocurrida durante la etapa de verificación de requisitos mínimos o en la resolución de las reclamaciones formuladas por los aspirantes debe ser atribuida exclusivamente a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidad que actúa con autonomía técnica dentro del marco de las competencias conferidas por el convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio. Por ello, insistió en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones encaminadas a cuestionar la legalidad de la decisión de inadmisión del accionante.

De otra parte, sostuvo que el MINISTERIO DEL TRABAJO no incurrió en acción u omisión alguna que permita predicar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no interviene en la verificación de requisitos mínimos ni en el trámite y decisión de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, actuaciones que corresponden exclusivamente al operador del concurso. Añadió que la guía de orientación al aspirante y las actuaciones desarrolladas durante la convocatoria fueron elaboradas y ejecutadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro del ámbito de la autonomía técnica

conferida mediante el convenio interadministrativo, razón por la cual no existe conducta atribuible al Ministerio que justifique la prosperidad del amparo solicitado.

Adicionalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que el accionante no acreditó haber acudido ni agotado los medios ordinarios de defensa judicial previstos para controvertir la actuación administrativa cuestionada, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la intervención excepcional del juez constitucional. Sostuvo igualmente que la decisión de inadmisión encuentra fundamento en el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013, disposición conforme a la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer más de dos períodos continuos en dichas corporaciones, criterio normativo que, en su concepto, fue correctamente aplicado al caso del accionante y excluye cualquier interpretación arbitraria o vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó declarar que el MINISTERIO DEL TRABAJO no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, negar el amparo constitucional respecto de dicha entidad y declarar improcedentes las pretensiones orientadas a dejar sin efectos la decisión de inadmisión, modificar el estado del aspirante dentro de la convocatoria o sustituir, por vía de tutela, la valoración técnica efectuada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en desarrollo del proceso de selección. Como soporte de su defensa aportó la Resolución No. 1061 de 2026, el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025, la guía de orientación al aspirante publicada en el micrositio de la convocatoria, el Apoyo Técnico Radicado No. 08SI2026310300000014667 del 29 de julio de 2026 y los demás documentos relacionados con la representación judicial de la entidad.

Anexos contestación: I) RESOLUCIÓN No. 1061 DE 2026, mediante la cual se convocó el concurso público de méritos para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; II) el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025; III) la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE publicada en el micrositio oficial de la convocatoria; el APOYO TÉCNICO RADICADO No. 08SI2026310300000014667 DEL 29 DE JULIO DE 2026, aportado como antecedente de un caso análogo; III) así como los demás documentos que reposan en el expediente judicial y que serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

2.4.2 JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, obrando en calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIVERSIDAD DE PAMPLON, Solicitó declarar improcedente y, en subsidio, negar la acción de tutela promovida por JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, al sostener que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y que todas las actuaciones adelantadas dentro del concurso público para la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez se ajustaron estrictamente a la Constitución, la ley y las reglas previamente establecidas en la convocatoria. Señaló que la controversia planteada por el accionante versa sobre la legalidad de la decisión

adoptada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, materia que debe ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no mediante la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y excepcional. En ese sentido, sostuvo que el actor cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la actuación administrativa y que, además, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio.

Explicó que la inconformidad del accionante no se relaciona con una vulneración autónoma de derechos fundamentales, sino con su desacuerdo frente a la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, particularmente respecto del requisito consistente en no haber integrado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Preciso que dicho requisito se encuentra expresamente previsto en la Resolución No. 1061 de 2026 y constituye el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, razón por la cual su aplicación no obedeció a una decisión discrecional de la Universidad, sino al cumplimiento de un mandato legal obligatorio para todos los aspirantes en condiciones de igualdad. Agregó que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para revisar decisiones adoptadas dentro de un concurso público ni sustituir las acciones judiciales ordinarias previstas para discutir la legalidad de los actos administrativos.

Manifestó que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA actúa exclusivamente como operador técnico del proceso de selección en virtud del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025, suscrito con el MINISTERIO DEL TRABAJO, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso público conforme a la Resolución No. 1061 de 2026 y a las órdenes impartidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En desarrollo de dicho contrato adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos con fundamento exclusivo en la documentación aportada por cada aspirante dentro del término de inscripción, observando los principios de legalidad, igualdad, transparencia, publicidad, objetividad e imparcialidad que gobiernan los procesos de selección. Sostuvo que la actuación desplegada se limitó a verificar objetivamente el cumplimiento de las condiciones previamente definidas por la convocatoria, sin introducir nuevas exigencias ni modificar las reglas aplicables durante el desarrollo del concurso.

Frente a los derechos fundamentales invocados, afirmó que no existe vulneración del debido proceso, del derecho al trabajo, del acceso al desempeño de cargos públicos ni del derecho a la igualdad, por cuanto la decisión de inadmitir al accionante obedeció exclusivamente al incumplimiento de un requisito objetivo de participación previsto expresamente en la convocatoria. Indicó que la Universidad no realizó una interpretación extensiva o arbitraria de la norma, sino que aplicó de manera uniforme el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución No. 1061 de 2026, el cual establece como requisito general no haber integrado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. En consecuencia, sostuvo

que el desacuerdo del actor con el resultado de la verificación no constituye, por sí mismo, una afectación de derechos fundamentales ni desvirtúa la legalidad de la actuación administrativa adelantada.

Añadió que la Universidad no creó nuevas causales de exclusión ni alteró las condiciones inicialmente previstas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, limitándose a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los aspirantes. En tal sentido, reiteró que las inconformidades formuladas por el accionante corresponden a un debate eminentemente administrativo sobre la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria, asunto que debe resolverse ante la jurisdicción competente y no mediante el mecanismo excepcional de la tutela, al no evidenciarse actuación arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico atribuible a la institución educativa.

Respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA pidió ratificar su negativa al considerar que no concurren los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 ni los desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Indicó que una solicitud sustancialmente idéntica ya había sido analizada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, autoridad que negó la suspensión del concurso por estimar que ello implicaría anticipar el sentido del fallo y resolver de manera previa el fondo del litigio constitucional. Añadió que tampoco se acreditó una vulneración manifiesta e inminente de derechos fundamentales ni un perjuicio irremediable que justificara la adopción de una medida cautelar, destacando además que la Resolución No. 1061 de 2026 goza de presunción de legalidad y mantiene plena fuerza ejecutoria mientras no sea suspendida por la jurisdicción competente.

Al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, aceptó como ciertos aquellos relacionados con la participación del accionante en las Juntas de Calificación de Invalidez desde el año 2011 y con su inscripción en el concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. Sin embargo, aclaró que varias afirmaciones eran apenas parcialmente ciertas o constituían apreciaciones jurídicas del actor. Preciso, entre otros aspectos, que el accionante fue designado inicialmente como integrante y no como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta; que su permanencia durante los años posteriores obedeció a circunstancias cuya valoración corresponde exclusivamente al MINISTERIO DEL TRABAJO; y que la participación de la Universidad dentro del concurso deriva del contrato interadministrativo suscrito con dicha cartera ministerial y no de la Resolución No. 1061 de 2026, la cual únicamente constituye el acto administrativo de convocatoria.

Como respaldo adicional de su actuación, aportó la respuesta emitida frente a la reclamación administrativa presentada por JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, en la cual reiteró que el concurso se desarrolla conforme a la Resolución No. 1061 de 2026, que la etapa de preselección consiste exclusivamente en verificar los requisitos mínimos con

base en los documentos allegados durante la inscripción y que, luego de revisar nuevamente la documentación y los argumentos del aspirante, no se encontraron elementos fácticos o jurídicos que permitieran modificar la decisión inicialmente adoptada. Señaló que se comprobó objetivamente la permanencia continua del accionante como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que configura el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y hace improcedente su continuidad en el proceso de selección. Agregó que la limitación legal se refiere a la permanencia efectiva y continua en el ejercicio del cargo y no a la expedición de nuevos actos administrativos de designación, interpretación que, a su juicio, resulta acorde con la finalidad de garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas, preservar los principios de igualdad, mérito, transparencia y alternancia, y evitar permanencias indefinidas. Por estas razones, confirmó el resultado de la etapa de preselección y mantuvo al accionante en condición de NO ADMITIDO, decisión frente a la cual la propia convocatoria establece que no procede recurso alguno.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Juzgado a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos de procedibilidad de la acción de Tutela.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, en razón de su función de amparo o de intervención, sin que implique juzgamiento del derecho en sí mismo controvertido, ni una tercera instancia, revisión adicional o medida sustitutiva; para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

En el asunto objeto de estudio se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 10 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción de tutela fue promovida directamente por JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, quien afirma ser el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que estima vulnerados con ocasión de su exclusión del concurso público y objetivo convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 para la selección de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En efecto, del escrito de tutela y de los documentos allegados al expediente se evidencia que el accionante participó en el referido proceso de selección, presentó oportunamente su inscripción, fue declarado no admitido durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, formuló la correspondiente reclamación administrativa y obtuvo respuesta desfavorable por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, circunstancias que lo ubican como destinatario directo e inmediato de las actuaciones cuya constitucionalidad cuestiona.

En consecuencia, la eventual afectación de los derechos fundamentales alegados recaería de manera personal sobre el accionante, quien afirma haber sido excluido del proceso de selección mediante una interpretación administrativa que considera contraria al ordenamiento jurídico. Bajo ese entendido, no existe duda acerca de su interés jurídico para promover la presente acción constitucional, razón por la cual el presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente satisfecho.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas cuando, mediante su acción u omisión, vulneren o amenacen derechos fundamentales. En igual sentido, los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción debe dirigirse contra la autoridad o particular responsable de la conducta que presuntamente ocasiona la vulneración. En el presente caso, la acción fue dirigida contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidades que, aunque desempeñan funciones diferentes dentro del concurso público, intervinieron de manera concurrente en el procedimiento cuya legalidad cuestiona el accionante.

El mérito constituye el eje estructural del acceso a la función pública. En consecuencia, cualquier interpretación administrativa que impida a un ciudadano ser evaluado conforme a dicho principio debe encontrar un fundamento legal expreso y no puede derivar exclusivamente de construcciones interpretativas que restrinjan injustificadamente la participación en el concurso

En relación con el MINISTERIO DEL TRABAJO, se encuentra acreditado que dicha entidad ostenta la calidad de autoridad convocante del concurso público, pues fue quien expidió la Resolución No. 1061 de 2026, mediante la cual reglamentó el proceso de selección, fijó las condiciones generales de participación, determinó los requisitos mínimos exigibles para los aspirantes y estableció las causales de inadmisión y exclusión aplicables durante el desarrollo de la convocatoria. Asimismo, celebró el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, encomendándole la ejecución técnica y operativa del proceso de selección. De esta manera, las reglas cuya aplicación originó la exclusión del accionante provienen de un acto administrativo expedido por dicha cartera ministerial, circunstancia que evidencia su vinculación directa con el objeto de la controversia.

Si bien el Ministerio sostiene que carece de legitimación en la causa por pasiva porque la valoración de requisitos mínimos y la resolución de las reclamaciones correspondieron exclusivamente a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, tal argumento no resulta suficiente para excluirlo del contradictorio constitucional. Lo anterior por cuanto la controversia planteada por el accionante no se limita a cuestionar una actuación material de verificación documental, sino que comprende la interpretación y aplicación de una regla de participación incorporada en la convocatoria expedida precisamente por el Ministerio del Trabajo, razón por la cual cualquier decisión que eventualmente adopte el juez constitucional respecto de la legalidad constitucional de dicha interpretación podría irradiar directamente el acto administrativo que regula el concurso.

Por su parte, respecto de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, igualmente se encuentra acreditada su legitimación por pasiva, toda vez que actuó como operador técnico del concurso en virtud del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, teniendo a su cargo la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos, la determinación del estado de admisión de los aspirantes, la atención y resolución de reclamaciones y la expedición del acto mediante el cual confirmó la condición de NO ADMITIDO del accionante.

En efecto, fue precisamente la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA quien efectuó la valoración de la situación particular del señor JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, verificó su permanencia como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y concluyó que dicha permanencia equivalía al ejercicio de dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que, en su criterio, configuraba el incumplimiento del requisito previsto en la Resolución No. 1061 de 2026. Igualmente, resolvió la reclamación administrativa presentada por el accionante, confirmando la decisión de inadmisión y manteniendo su exclusión del concurso.

En ese orden, para este Despacho resulta claro que ambas entidades se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en la medida en que el MINISTERIO DEL TRABAJO intervino como autoridad convocante y autora de las reglas generales del proceso de selección, mientras que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA actuó como ejecutora material de dichas reglas y adoptó la decisión concreta que el accionante considera lesiva de sus derechos fundamentales. En consecuencia, existe una relación jurídica suficiente entre las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas y la presunta vulneración alegada, circunstancia que habilita su comparecencia dentro del presente trámite constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que, aunque la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, su ejercicio debe realizarse dentro de un plazo razonable y proporcionado contado a partir de la ocurrencia de la presunta vulneración, de manera que la intervención del juez constitucional conserve su carácter inmediato y eficaz. En el presente asunto este requisito se encuentra plenamente

satisfecho.

Del material probatorio se advierte que el accionante fue declarado NO ADMITIDO dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026; posteriormente presentó la correspondiente reclamación administrativa, la cual fue resuelta desfavorablemente por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA mediante comunicación del 15 de julio de 2026, confirmando su exclusión del proceso de selección.

La presente acción de tutela fue promovida pocos días después de quedar en firme dicha decisión administrativa, cuando el cronograma del concurso continuaba su ejecución y antes de la realización de las etapas posteriores del proceso de selección. En consecuencia, entre el acto presuntamente vulnerador y la presentación del mecanismo constitucional transcurrió un lapso breve y razonable que permite concluir que el accionante acudió oportunamente al juez constitucional, sin que se advierta desidia, abandono de sus derechos o una demora injustificada en el ejercicio de la acción.

Adicionalmente, el requisito de inmediatez adquiere especial relevancia en el presente caso debido a la naturaleza dinámica del concurso público. En efecto, de continuar ejecutándose el cronograma previsto por la convocatoria hasta la conformación de las listas de elegibles y la provisión definitiva de los cargos, la eventual protección constitucional podría perder eficacia material, razón por la cual el examen del asunto conserva actualidad y exige un pronunciamiento oportuno por parte del juez de tutela. Por consiguiente, este Despacho concluye que el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado.

La acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo este, resulte ineficaz para brindar una protección inmediata de los derechos fundamentales o sea necesaria su utilización como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, tanto el MINISTERIO DEL TRABAJO como la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sostienen que la controversia corresponde a un debate de legalidad propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia formal de dicho mecanismo no conduce automáticamente a declarar improcedente la tutela, pues corresponde al juez constitucional verificar si, atendiendo las circunstancias particulares del caso, dicho medio resulta verdaderamente idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

En el presente asunto el accionante no cuestiona únicamente la legalidad abstracta de

un acto administrativo, sino que afirma que su exclusión del concurso obedeció a una interpretación administrativa que creó una restricción no prevista por el legislador, vulnerando de manera actual su derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad.

Adicionalmente, la controversia se presenta cuando el concurso público se encuentra en desarrollo y sujeto a un cronograma previamente establecido. De permitirse que el proceso continúe hasta la aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y posteriores nombramientos, una eventual decisión favorable adoptada dentro del proceso contencioso administrativo perdería gran parte de su eficacia práctica, pues el concurso habría avanzado hasta etapas difícilmente reversibles.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, tratándose de concursos públicos de méritos, la acción de tutela puede resultar procedente de manera excepcional cuando la exclusión del aspirante compromete de forma inmediata el derecho fundamental de acceso a cargos públicos y los medios ordinarios no ofrecen una respuesta oportuna frente al desarrollo acelerado del proceso de selección, pues esperar la culminación del proceso contencioso podría tornar ilusoria la protección constitucional.

Bajo ese contexto, este Despacho considera que, aunque existe un mecanismo judicial ordinario para cuestionar la actuación administrativa, las particulares circunstancias del caso evidencian que dicho medio no ofrece una protección eficaz frente a la inminencia de las etapas subsiguientes del concurso, en tanto una decisión adoptada varios años después difícilmente permitiría restablecer plenamente la posibilidad de participación del accionante en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Por consiguiente, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia, el Despacho estima satisfecho el requisito de subsidiariedad, al advertirse que la acción de tutela constituye, en las circunstancias particulares del presente asunto, un mecanismo judicial idóneo para examinar la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados, dada la necesidad de brindar una protección inmediata antes de que el proceso de selección alcance etapas cuya ejecución pueda tornar irreversible la situación jurídica planteada por el accionante.

3.2 Caso concreto

El punto de partida del análisis constitucional consiste en precisar que el debate sometido al conocimiento del Despacho no corresponde a un control abstracto de legalidad sobre la Resolución No. 1061 de 2026 ni sobre los actos expedidos durante el concurso público adelantado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. El juez de tutela no está llamado a sustituir la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni a resolver, como juez natural, las controversias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso

de selección. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada de la CORTE CONSTITUCIONAL, el control constitucional únicamente procede cuando la actuación administrativa trasciende el ámbito de la mera legalidad y produce una afectación cierta, actual y directa de derechos fundamentales.

En el caso concreto, el problema jurídico constitucional consiste en establecer si la interpretación realizada por las entidades accionadas, mediante la cual se equiparó la permanencia excepcional del accionante en el cargo con el ejercicio de dos períodos institucionales consecutivos, resulta compatible con el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. No se trata, por tanto, de determinar cuál aspirante obtuvo mejor puntaje ni de revisar aspectos técnicos propios del concurso, sino de verificar si la exclusión del accionante se sustentó en una interpretación jurídicamente admisible desde la perspectiva constitucional.

La CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido de manera uniforme que el derecho de acceso a cargos públicos, reconocido en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política, constituye un derecho fundamental de naturaleza política que garantiza a todos los ciudadanos la posibilidad de acceder a la función pública en condiciones de igualdad, mérito, objetividad y transparencia. En consecuencia, toda restricción para acceder a un cargo público debe encontrarse expresamente prevista en la Constitución o en la ley y debe ser interpretada de manera estricta, pues limita el ejercicio de un derecho fundamental.

Precisamente por ello, las convocatorias de concursos públicos constituyen la ley del concurso. Así lo estableció la CORTE CONSTITUCIONAL en las Sentencias SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011, al señalar que las reglas previamente fijadas vinculan por igual a la administración y a los aspirantes, garantizando el principio de igualdad y evitando que las autoridades modifiquen durante el desarrollo del proceso las condiciones de participación. Sin embargo, ello no significa que la administración pueda extender el contenido de dichas reglas mediante interpretaciones que incorporen requisitos o restricciones no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico, pues ello vulneraría el principio de legalidad y el debido proceso administrativo.

No obstante, lo anterior, este Despacho estima necesario precisar que la interpretación sostenida por las entidades accionadas debe examinarse de manera sistemática a la luz de la Ley 1562 de 2012 y del Decreto 1352 de 2013, sin perder de vista la jerarquía normativa que gobierna el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el decreto reglamentario constituye un instrumento destinado a facilitar la ejecución de la ley, mas no puede modificar su contenido, ampliar las restricciones establecidas por el legislador o incorporar consecuencias jurídicas no previstas expresamente en ella. En tal sentido, la referencia contenida en el párrafo 3 del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 no puede interpretarse de manera aislada ni como fundamento suficiente para concluir que la

permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 equivale automáticamente al ejercicio de un segundo período institucional, pues ello implicaría atribuir al reglamento un alcance que desborda la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política. En el expediente no obra prueba que permita establecer objetivamente la existencia de un nuevo concurso público, un segundo acto administrativo de designación o una nueva posesión del accionante, elementos que ordinariamente caracterizan el inicio de un nuevo período institucional, razón por la cual la conclusión adoptada por las entidades accionadas surge de una interpretación extensiva de la normativa aplicable y no de un mandato legal expreso. Aunado a ello, dicha interpretación debe armonizarse con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual impone a las autoridades el deber de actuar con coherencia y de no defraudar las expectativas legítimas generadas por su propia actuación. En el presente caso, fue el propio ordenamiento jurídico el que impuso la permanencia del accionante en el ejercicio del cargo hasta tanto se convocara un nuevo concurso, de modo que resulta contrario a los postulados de la buena fe objetiva y a la prohibición de actuar contra los propios actos que la Administración pretenda convertir esa permanencia, derivada de un mandato legal y de la tardía convocatoria del proceso de selección, en una causal de exclusión del mismo concurso que estaba obligada a convocar oportunamente. Admitir esa consecuencia implicaría trasladar al administrado los efectos desfavorables de una situación generada por la propia Administración, desconociendo además la confianza legítima que el accionante podía depositar en que el cumplimiento de una obligación legal no sería posteriormente utilizado para restringir su derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia, para este Despacho la controversia constitucional no radica en determinar si el accionante permaneció materialmente en el cargo durante un lapso equivalente a dos períodos, circunstancia que ninguna de las partes discute, sino en establecer si esa permanencia excepcional, prevista expresamente por el legislador para garantizar la continuidad del servicio público, puede ser transformada, mediante una interpretación administrativa, en una causal autónoma de exclusión del concurso público. La respuesta es negativa, pues una restricción de esa naturaleza solo puede tener origen en un mandato legal expreso y no en una interpretación extensiva del reglamento o de las reglas de la convocatoria, en atención a los principios de legalidad, reserva de ley, taxatividad, debido proceso administrativo y mérito que gobiernan el acceso a la función pública.

Del expediente se desprende que el accionante fue designado mediante la Resolución No. 4726 de 2011, tomó posesión del cargo el 3 de noviembre del mismo año y continuó desempeñando sus funciones hasta la expedición de la convocatoria de 2026. Igualmente se encuentra acreditado que presentó oportunamente su inscripción al concurso y que fue declarado NO ADMITIDO, decisión confirmada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, bajo el entendido de que había integrado una Junta Regional de Calificación de Invalidez durante los dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la

convocatoria.

Ahora bien, tanto el MINISTERIO DEL TRABAJO como la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sostienen que la decisión obedeció a la aplicación estricta del numeral 3 del artículo 9 de la Resolución No. 1061 de 2026 y del régimen previsto en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, afirmando que el accionante permaneció durante dos períodos continuos como integrante de la Junta Regional y que, por esa razón, se configuró la causal de exclusión. La controversia, entonces, no gira alrededor del tiempo de permanencia del accionante, hecho que ninguna de las partes discute, sino sobre el significado jurídico que debe atribuirse a dicha permanencia.

En este punto resulta indispensable acudir a una interpretación sistemática del régimen legal aplicable. La Ley 1562 de 2012 regula dos figuras distintas. Por un lado, establece el período institucional para el ejercicio del cargo de integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez; por otro, prevé expresamente que, una vez vencido dicho período, los integrantes permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se posesionen quienes resulten seleccionados mediante el concurso siguiente. La utilización de ambas expresiones dentro del mismo texto legal no puede considerarse casual. Desde una interpretación literal, sistemática y finalista, el legislador diferenció claramente el concepto de período institucional de la figura de permanencia excepcional, asignándoles consecuencias jurídicas distintas.

En efecto, mientras el período institucional presupone la existencia de un concurso público, un acto administrativo de designación y la correspondiente posesión, la permanencia excepcional no genera un nuevo vínculo jurídico ni un nuevo período, sino que prolonga temporalmente el ejercicio de las funciones derivadas del vínculo inicialmente constituido. Su finalidad consiste exclusivamente en garantizar la continuidad del servicio público mientras el Estado adelanta el proceso de selección siguiente. De esta manera, la permanencia excepcional no constituye una nueva forma de acceso a la función pública, sino una consecuencia legal derivada de la necesidad de evitar la interrupción del servicio.

El expediente tampoco evidencia que entre los años 2011 y 2026 hubiese existido un segundo concurso público, una nueva designación, una reelección formal o una nueva posesión del accionante. Por el contrario, las propias entidades accionadas reconocen que la permanencia del actor obedeció a la ausencia de un nuevo proceso de selección y a la necesidad de garantizar la continuidad del funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. En consecuencia, la conclusión según la cual el accionante ejerció dos períodos institucionales consecutivos no surge directamente del texto de la Ley 1562 de 2012, sino de la interpretación efectuada por la administración respecto de los efectos jurídicos derivados de esa permanencia excepcional. Ese aspecto constituye precisamente el núcleo del debate constitucional que deberá resolverse a la luz del principio de legalidad y de la interpretación restrictiva de las limitaciones al acceso a

cargos públicos.

A partir de lo anterior, corresponde determinar si la interpretación acogida por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA encuentra un fundamento normativo suficiente que permita restringir el derecho fundamental del accionante a participar en el concurso público. Sobre este aspecto, el Despacho considera que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, exige que toda actuación administrativa que limite el ejercicio de un derecho fundamental tenga respaldo expreso en el ordenamiento jurídico. Ello implica que las autoridades únicamente pueden imponer inhabilidades, incompatibilidades o causales de exclusión cuando estas se encuentren claramente previstas por el legislador, sin que resulte constitucionalmente admisible extender su alcance mediante interpretaciones analógicas, extensivas o finalistas que incorporen supuestos de hecho no previstos en la norma.

Esta regla ha sido desarrollada de manera reiterada por la CORTE CONSTITUCIONAL, particularmente en las Sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, en las cuales se precisó que las inhabilidades constituyen limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales y, por esa razón, están sometidas al principio de estricta legalidad. De ello se deriva que toda restricción para acceder a cargos públicos debe interpretarse de manera restrictiva, favoreciendo el ejercicio del derecho político cuando existan dudas razonables sobre el alcance de la limitación. La razón de esta regla consiste en evitar que la administración termine creando, mediante interpretaciones administrativas, nuevas causales de exclusión que el legislador nunca contempló.

Precisamente esa situación es la que, prima facie, se observa en el presente asunto. La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sostiene que aplicó objetivamente el requisito previsto en la Resolución No. 1061 de 2026, mientras que el MINISTERIO DEL TRABAJO afirma que dicho requisito desarrolla el régimen contenido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013. Sin embargo, el análisis efectuado por esta autoridad judicial permite advertir que ninguna de las entidades identifica un nuevo acto administrativo de nombramiento, una nueva designación, un segundo concurso público o una nueva posesión que permitan afirmar, desde un punto de vista jurídico, que el accionante inició un segundo período institucional. Por el contrario, la decisión administrativa parte de una inferencia consistente en considerar que la prolongación material del ejercicio del cargo equivale, por sí sola, al nacimiento de un nuevo período institucional. Esa conclusión no surge expresamente del texto de la Ley 1562 de 2012 ni del Decreto 1352 de 2013, sino de una interpretación administrativa sobre los efectos jurídicos de la permanencia excepcional prevista en dichas normas.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la propia actuación administrativa reconoce que la permanencia del accionante obedeció a la ausencia de un nuevo concurso público y a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio. Es

decir, la permanencia prolongada en el ejercicio del cargo no fue consecuencia de una actuación voluntaria del accionante ni del ejercicio de una facultad discrecional, sino del cumplimiento de una obligación legal encaminada a evitar la interrupción del funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. En ese contexto, resulta problemático, desde la perspectiva constitucional, atribuir a esa misma permanencia consecuencias jurídicas restrictivas que terminan limitando el acceso del ciudadano al nuevo proceso de selección.

A juicio del Despacho, esa interpretación también debe analizarse a la luz del principio constitucional de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política y del principio de confianza legítima desarrollado por la jurisprudencia constitucional. La CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado, entre otras, en las Sentencias SU-360 de 1999, T-210 de 2010 y SU-067 de 2022, que las autoridades públicas deben actuar de manera coherente y no pueden defraudar las expectativas legítimas que ellas mismas generan mediante su actuación o mediante el cumplimiento de mandatos legales. La confianza legítima constituye una manifestación concreta del Estado Social de Derecho y protege a los ciudadanos frente a cambios inesperados o interpretaciones administrativas que trasladan al administrado las consecuencias derivadas de actuaciones imputables a la propia administración.

En el asunto bajo examen, la permanencia del accionante durante varios años obedeció precisamente a la aplicación de una disposición legal que ordenaba continuar ejerciendo el cargo hasta tanto se surtiera un nuevo concurso. Esa circunstancia fue aceptada por las entidades accionadas y no constituye un hecho controvertido. En consecuencia, permitir que esa permanencia, impuesta por la ley para garantizar la continuidad del servicio, se convierta posteriormente en el fundamento para excluir al mismo servidor del concurso que el Estado tardó varios años en convocar, comporta una afectación de la confianza legítima, pues el ciudadano termina soportando las consecuencias jurídicas derivadas de una situación que no dependía de su voluntad sino del funcionamiento de la administración pública.

Desde luego, ello no significa que el MINISTERIO DEL TRABAJO carezca de competencia para reglamentar el concurso público ni que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no estuviera obligada a verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria. Lo que este Despacho advierte es que el ejercicio de esas competencias debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad y no puede conducir a la creación de restricciones adicionales a las expresamente previstas por el legislador. El juez constitucional no sustituye la función administrativa ni define quién debe resultar elegido dentro del concurso; únicamente verifica que las actuaciones administrativas respeten el contenido esencial de los derechos fundamentales comprometidos.

Bajo esa perspectiva, la decisión cuestionada presenta una insuficiente fundamentación

constitucional, pues no demuestra objetivamente la existencia de un segundo período institucional del accionante, sino que deduce esa consecuencia jurídica a partir de la prolongación temporal del mismo vínculo inicialmente constituido en el año 2011. Al no existir prueba de un nuevo concurso, una nueva designación o una nueva posesión, prima facie la interpretación administrativa acogida por las entidades accionadas amplía el supuesto normativo previsto por el legislador, extendiendo el alcance de la causal de exclusión establecida en la convocatoria, circunstancia que desconoce el principio de taxatividad de las restricciones para acceder al desempeño de funciones pública prevista en la convocatoria, situación que desconoce el principio de taxatividad de las restricciones para acceder al desempeño de funciones públicas.

Ahora bien, el análisis del presente asunto no puede agotarse en una lectura aislada del Decreto 1352 de 2013, como lo proponen las entidades accionadas, sino que debe realizarse a partir de una interpretación sistemática e integral del ordenamiento jurídico. En efecto, el decreto reglamentario constituye un instrumento destinado a desarrollar y facilitar la aplicación de la Ley 1562 de 2012, razón por la cual su contenido debe interpretarse de manera armónica con las disposiciones legales que reglamenta y dentro de los límites materiales fijados por el legislador. Conforme a los artículos 189 numeral 11, 150 y 230 de la Constitución Política, la potestad reglamentaria tiene como finalidad asegurar la cumplida ejecución de la ley, pero no autoriza al Ejecutivo para modificar su contenido, ampliar sus restricciones o incorporar consecuencias jurídicas que el legislador no haya previsto de manera expresa.

Tampoco comparte este Despacho el argumento expuesto por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, según el cual la restricción prevista en la convocatoria se refiere exclusivamente a la permanencia material y continua en el ejercicio del cargo y no a la existencia de un nuevo acto de designación. Si bien dicha interpretación encuentra respaldo en la tesis sostenida por la entidad, lo cierto es que asumirla como criterio suficiente para restringir el acceso al concurso supone atribuir a la permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 los efectos jurídicos propios de un nuevo período institucional, conclusión que no aparece expresamente prevista por el legislador y que únicamente puede alcanzarse mediante una interpretación extensiva del régimen aplicable, ejercicio hermenéutico incompatible con el principio de estricta legalidad tratándose de restricciones al acceso a la función pública

Desde esa perspectiva, si bien el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA fundamentan la decisión de exclusión en el párrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013, tal disposición no puede interpretarse de forma aislada ni descontextualizada de la regulación contenida en la Ley 1562 de 2012. La interpretación sistemática impone armonizar ambas normas, de manera que el reglamento conserve su función instrumental y no termine alterando el alcance material de la ley que desarrolla. En consecuencia, la referencia contenida en el decreto a la permanencia por períodos

continuos no puede entenderse como una autorización para equiparar, de manera automática, la permanencia excepcional prevista por el legislador con la configuración de un nuevo período institucional, cuando la propia Ley 1562 distingue ambas figuras y les atribuye consecuencias jurídicas diferentes.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque el expediente no evidencia la existencia de un segundo concurso público de méritos, un nuevo acto administrativo de designación, una reelección formal, una renovación del nombramiento o una nueva posesión del accionante. En tales condiciones, concluir que la sola permanencia material en el ejercicio del cargo equivale, por sí misma, al inicio de un nuevo período institucional supone incorporar un supuesto jurídico que no aparece expresamente previsto en la ley. Esa conclusión únicamente podría alcanzarse mediante una interpretación extensiva de la normativa aplicable, ejercicio hermenéutico que resulta incompatible con el principio de estricta legalidad cuando de restringir el ejercicio de derechos fundamentales se trata.

Debe recordarse que las limitaciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos se encuentran sometidas al principio de reserva legal. Ello significa que únicamente el legislador, en ejercicio de la competencia que le atribuye la Constitución, puede establecer las inhabilidades, incompatibilidades o restricciones que condicionen el acceso a la función pública, las cuales, además, deben ser expresas, taxativas y de interpretación restrictiva. Por consiguiente, ni el reglamento ni la administración, mediante actos particulares de aplicación, pueden ampliar el alcance de dichas limitaciones incorporando hipótesis no previstas por el legislador, pues ello desconocería el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y el contenido esencial del derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política.

En esas condiciones, esta autoridad judicial concluye que la decisión mediante la cual JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA fue declarado NO ADMITIDO vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al sustentarse en una interpretación extensiva que no encuentra un respaldo normativo expreso que permita concluir, sin acudir a una interpretación extensiva, que la permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 equivale automáticamente al ejercicio de un segundo período institucional dentro del régimen jurídico aplicable. La administración podía exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria, pero no extender su alcance mediante una interpretación que terminó equiparando la permanencia excepcional ordenada por la ley con el ejercicio de un segundo período institucional, sin que esa equivalencia aparezca expresamente consagrada en las disposiciones que regulan la materia.

No obstante, el amparo constitucional que habrá de concederse no puede traducirse en una sustitución de la competencia atribuida al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para dirigir el proceso de selección. Por ello, la orden constitucional no debe consistir en disponer la admisión automática del accionante al

concurso, pues ello implicaría reemplazar la valoración administrativa que corresponde efectuar a las entidades competentes. Lo procedente es dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue declarado NO ADMITIDO y ordenar a las entidades accionadas que, dentro del ámbito de sus competencias y en un término perentorio, profieran una nueva decisión respecto de la verificación de los requisitos mínimos del accionante, absteniéndose de considerar, como único fundamento de exclusión, que la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 equivale automáticamente al ejercicio de un segundo período institucional, salvo que exista una disposición legal expresa o un elemento objetivo distinto que sustente válidamente dicha conclusión. De esta manera, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales invocados, sin desplazar la competencia constitucional y legal que corresponde a la administración en el desarrollo del concurso público.

DECISIÓN

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA–**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. **AMPARAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, invocados por JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión mediante la cual la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en desarrollo del concurso público convocado mediante la RESOLUCIÓN No. 1061 DE 2026 expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, declaró NO ADMITIDO al señor JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, así como la decisión que resolvió desfavorablemente la reclamación administrativa presentada por el accionante, exclusivamente en lo relacionado con la aplicación del criterio interpretativo objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO. **ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cada uno dentro del ámbito de sus competencias legales y contractuales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a emitir nueva decisión administrativa debidamente motivada, en el cual se valore nuevamente la situación jurídica del accionante JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, profiriendo una nueva decisión debidamente motivada respecto de la verificación de los requisitos mínimos de participación, con estricta observancia del debido proceso administrativo, del principio de legalidad y de los criterios fijados en la parte considerativa de esta sentencia, absteniéndose de fundamentar la exclusión del accionante exclusivamente en la equiparación automática entre la permanencia

excepcional prevista en la LEY 1562 DE 2012 y la existencia de un segundo período institucional, sin un soporte normativo expreso y suficiente.

CUARTO.ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, en caso de que para la fecha de cumplimiento de esta sentencia el concurso haya avanzado a etapas posteriores, adopten las medidas administrativas necesarias para garantizar la participación efectiva del accionante en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, siempre que, como resultado de la nueva valoración ordenada en esta providencia, se determine que cumple los requisitos de participación previstos en la convocatoria, diferentes al criterio interpretativo que motivó la exclusión aquí cuestionada, procurando que la ejecución del cronograma del concurso no torne ineficaz la protección constitucional concedida.

QUINTO. ADVERTIR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que el cumplimiento de esta decisión deberá realizarse respetando los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad, objetividad y legalidad que rigen los concursos públicos, sin que la presente sentencia implique el reconocimiento automático de la calidad de admitido, ni la modificación de los resultados del concurso, sino únicamente la obligación de adoptar una nueva decisión respetuosa de los derechos fundamentales amparados.

SEXTO. ADVERTIR Contra la presente sentencia procede la impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, la cual podrá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ADVERTIR En caso de no interponerse impugnación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Por Secretaría del Despacho líbrense comunicaciones a que haya lugar. La presente providencia con código de validación y anotación secretarial hace las veces de oficio. Remítase este proveído a las partes, a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono (604) 2328525 ext. 92512
Edificio José Félix de Restrepo
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No 893
RADICADO:	050013110012-2026-00495-00
PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO:	ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional correspondiente a la convocatoria de concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
ASUNTO:	Concede apelación

Como la parte accionante impugnó oportunamente el fallo proferido por este Juzgado, **SE ORDENA** enviar el expediente dentro de los dos días siguientes, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f4cee2435db867401bfe55995b53052712b8488d917560ebb8cdaabd7a7f39**

Documento generado en 14/08/2026 05:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 2714 DE 2026
(24 AGO 2026)

Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por los artículos 208 y 209 de la Constitución Política; los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013; el Decreto 4108 de 2011; el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende la aplicación objetiva de reglas previamente definidas, la motivación suficiente de las decisiones y la posibilidad real de controvertir las actuaciones que afecten la situación jurídica de los administrados.

Que el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez se realizará mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos, amplia publicidad de la convocatoria y designación a partir de quienes obtengan los mayores puntajes.

Que el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 establece que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán, a partir del mayor puntaje.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"*

Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024 dentro del radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01.

Que, en cumplimiento de dichas providencias y de la normativa aplicable, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual convocó el proceso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y reguló sus etapas, requisitos, pruebas, reclamaciones, consolidación de resultados y conformación de listas de elegibles.

Que el artículo 4 de la Resolución 1061 de 2026 dispone que el proceso de selección se rige por los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

Que el artículo 28 de la Resolución 1061 de 2026 establece que, con base en los resultados finales del concurso, se conformará la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas correspondientes a cada una de las Juntas Regionales, las cuales serán publicadas en la página web de la Universidad de Pamplona y podrán ser consultadas a través del aplicativo dispuesto para el proceso.

Que el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026 autoriza al Ministerio del Trabajo, antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, a modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan, siempre que tales actuaciones respeten los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público y no impliquen alteración arbitraria de los resultados ni vulneración de derechos de los aspirantes.

Que, de manera concordante, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, corregirá de oficio o a petición de parte las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que el proceso de selección fue ejecutado técnica y operativamente por la Universidad de Pamplona en virtud del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, instrumento mediante el cual se encomendaron, entre otras actividades, la administración de la plataforma, la verificación de requisitos mínimos, la atención de reclamaciones, la aplicación de pruebas y la consolidación de resultados.

Que durante el desarrollo del proceso de selección se han promovido diversas acciones de tutela por parte de aspirantes que controvierten decisiones adoptadas en las etapas de verificación de requisitos mínimos y permanencia en el concurso, y en algunas de esas actuaciones judiciales se han proferido órdenes dirigidas a restablecer la participación de determinados aspirantes, practicar nuevas

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"*

verificaciones o adoptar medidas destinadas a impedir que la culminación del concurso haga ineficaz la protección constitucional concedida.

Que, particularmente, dentro de la acción de tutela promovida por Marlon Guillermo Bernal Montaña, radicado 47-001-31-05-004-2026-10109-00, el juez de primera instancia identificó deficiencias en la motivación y acreditación del supuesto fáctico utilizado para excluir al accionante, así como inconsistencias en la individualización de la información empleada por el operador del concurso, circunstancias que evidencian la necesidad de verificar de manera transversal la trazabilidad y consistencia de las decisiones adoptadas en esa etapa.

Que en otros pronunciamientos de tutela relacionados con la misma convocatoria se ha advertido que el concurso continúa mientras no se conformen definitivamente las listas de elegibles y se ha reconocido expresamente la facultad prevista en el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026 para modificar, aclarar o corregir actuaciones antes de su publicación definitiva.

Que, mediante comunicación del 14 de agosto de 2026 dirigida al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, la Universidad de Pamplona informó que, a esa fecha, las listas de elegibles no habían sido publicadas y que se encontraba previsto suministrar al Ministerio del Trabajo, el 25 de agosto de 2026, la información correspondiente para que esta entidad determinara la fecha de su posterior publicación.

Que en la misma comunicación la Universidad de Pamplona reportó un total de seiscientos siete (607) aspirantes inscritos, de los cuales trescientos veintinueve (329) fueron admitidos y doscientos setenta y ocho (278) no admitidos.

Que han sido puestos en conocimiento del Ministerio del Trabajo reportes sobre fallas técnicas presentadas durante la jornada virtual de aplicación de pruebas del 26 de julio de 2026 y sobre una eventual circulación no autorizada de contenidos de evaluación. La Universidad de Pamplona informó que, conforme a sus verificaciones internas, no evidenció incidencias técnicas generalizadas ni eventos que acreditaran una filtración; no obstante, por la relevancia del proceso y la necesidad de contar con trazabilidad suficiente, resulta necesario realizar una verificación técnica complementaria e independiente de los registros, accesos y mecanismos de custodia asociados a la aplicación de las pruebas.

Que igualmente fue puesta en conocimiento del Ministerio información según la cual algunas personas que habrían tenido vínculo laboral o contractual con dependencias del Ministerio del Trabajo, o con la entidad operadora, aparecen como posibles participantes del proceso de selección. Tal circunstancia, por sí sola, no configura irregularidad ni impide participar en el concurso; sin embargo, exige verificar la identidad de las personas, el alcance de sus funciones, su eventual intervención en la planeación, estructuración, supervisión, apoyo, ejecución o

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"*

decisión de actuaciones del proceso, el acceso a información no pública y la gestión de eventuales impedimentos o conflictos de interés.

Que los anteriores elementos, valorados de manera conjunta, sí constituyen circunstancias objetivas y suficientemente justificadas que aconsejan adoptar una medida temporal, preventiva y proporcional antes de la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles, con el fin de proteger la integridad del proceso, asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales vigentes y evitar la consolidación de situaciones jurídicas mientras se efectúan las verificaciones indispensables.

Que la medida que se adopta no desconoce ni suspende el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control de cumplimiento, pues el concurso no se cancela ni se deja sin efectos; únicamente se aplaza temporalmente su etapa final para permitir que la Administración ejerza las facultades de corrección y verificación previstas en la propia convocatoria y en la Ley 1437 de 2011, de forma compatible con los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, debido proceso y continuidad del servicio.

Que la adopción de la presente medida no comporta interrupción en la prestación del servicio a cargo de las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que quienes actualmente ejercen sus funciones continuarán haciéndolo en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos vigentes y las decisiones judiciales aplicables, hasta tanto se produzca, cuando corresponda, la designación y posesión de los nuevos integrantes y miembros. En particular, respecto de las salas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberán observarse las medidas judiciales vigentes dirigidas a asegurar su continuidad y el adecuado reparto de los asuntos mientras subsistan sus efectos.

Que el aplazamiento temporal resulta idóneo porque preserva la posibilidad de culminar válidamente el concurso; necesario porque una vez publicadas definitivamente las listas se producirían efectos jurídicos cuya reversión resultaría sustancialmente más compleja; y proporcional porque se limita a un término breve, no modifica puntajes, no excluye aspirantes, no prejuzga sobre responsabilidad alguna y permite levantar la medida de manera anticipada si desaparecen las circunstancias que la justifican.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Medida temporal de salvaguarda. Aplazar temporalmente, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, la actuación administrativa correspondiente a la conformación y publicación definitiva de la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las listas de elegibles de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez previstas en el artículo 28 de la Resolución 1061 de 2026.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"

6. La revisión de los elementos contractuales y técnicos directamente relacionados con la integridad, objetividad, trazabilidad y seguridad del proceso de selección, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control y de las demás autoridades que deban conocer de hechos específicos.

Parágrafo. No podrá intervenir en las actividades de verificación previstas en este artículo ningún servidor público, contratista o colaborador que participe o haya participado como aspirante en el proceso de selección, ni quien se encuentre comprendido en alguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad respecto de los hechos objeto de revisión. Quienes se encuentren en alguna de estas situaciones deberán informarlo inmediatamente y abstenerse de intervenir, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre impedimentos, conflictos de interés y responsabilidad disciplinaria.

Artículo 4. Preservación y entrega de evidencia. El supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 requerirá de manera inmediata a la Universidad de Pamplona para que preserve íntegramente, sin alteración, eliminación, depuración o sobrescritura, la información física y digital asociada al proceso de selección y entregue al Ministerio del Trabajo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al requerimiento, copia íntegra o acceso verificable a la documentación y registros necesarios para la revisión.

1. Base maestra certificada de aspirantes e historial de estados dentro del proceso.
2. Registros de acceso a plataformas, usuarios administradores y perfiles de privilegio.
3. Trazabilidad de creación, carga, modificación, consulta, descarga, exportación y custodia del banco de preguntas y de los instrumentos de evaluación.
4. Logs, reportes de incidentes, tickets de soporte, respaldos y evidencias técnicas de la jornada del 26 de julio de 2026.
5. Matriz completa de reclamaciones, respuestas, modificaciones de estado y decisiones adoptadas.
6. Identificación de las personas que intervinieron, por cualquier título, en la elaboración, revisión, aprobación, custodia, administración o acceso a las pruebas y a la información reservada del proceso.

La verificación de los componentes tecnológicos y de seguridad de la información deberá ser efectuada o validada por personal técnico que no haya intervenido en el diseño, administración, operación o ejecución de las plataformas y pruebas objeto

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"

Artículo 2. Designaciones y posesiones. Durante el término previsto en el artículo anterior, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de expedir actos administrativos de designación derivados de las listas objeto de la presente medida y no adelantará actuaciones de posesión relacionadas con el proceso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

Artículo 3. Verificación integral. La Secretaría General coordinará, con el apoyo jurídico de la Oficina Asesora Jurídica y el suministro de información de las dependencias competentes, una verificación extraordinaria, documentada y prioritaria de la integridad del proceso de selección. La verificación comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La consolidación de las decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela relacionadas con la Resolución 1061 de 2026, la identificación de las órdenes vigentes y la constatación de su cumplimiento efectivo antes de la conformación definitiva de las listas de elegibles.
2. La trazabilidad de la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las decisiones de admisión y no admisión y de las reclamaciones presentadas, con especial revisión de casos en los que se hubieren identificado errores de individualización, motivación, aplicación de causales o tratamientos divergentes frente a supuestos comparables.
3. La conciliación del universo total de inscritos, admitidos, no admitidos, citados a pruebas, reclamantes y aspirantes con resultado final, con base en la información maestra certificada por la Universidad de Pamplona y los registros que reposen en el Ministerio del Trabajo.
4. La revisión técnica de los incidentes reportados durante la aplicación virtual de pruebas del 26 de julio de 2026, incluyendo la trazabilidad de accesos, usuarios con privilegios, registros de actividad, mecanismos de custodia, eventuales descargas o exportaciones, tickets de soporte y demás evidencia digital disponible relacionada con la seguridad e integridad del material de evaluación.
5. El cruce de los aspirantes con servidores públicos, contratistas o personas vinculadas al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que hubieren intervenido en la planeación, estructuración, contratación, supervisión, elaboración de reglas, construcción o custodia de pruebas, administración tecnológica, verificación de requisitos, atención de reclamaciones o cualquier otra actuación materialmente relevante del proceso, con el fin de establecer si existieron situaciones de impedimento, conflicto de interés o acceso privilegiado a información no pública.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"

de revisión, y no podrá descansar exclusivamente en las conclusiones producidas por la Universidad de Pamplona como operador del proceso.

Artículo 5. Deber de colaboración de las dependencias. Las dependencias del Ministerio del Trabajo que hubieren intervenido en la estructuración, contratación, supervisión, ejecución, apoyo jurídico, técnico o administrativo del concurso deberán remitir de manera inmediata a la Secretaría General la información que les sea requerida y adoptar las medidas necesarias para preservar documentos, correos, bases de datos, versiones, soportes y demás elementos relacionados con el proceso.

Artículo 6. Carácter y alcance de la medida. La presente decisión tiene naturaleza preventiva, temporal y procedimental. No constituye declaración de nulidad o revocatoria de la Resolución 1061 de 2026, no modifica los puntajes obtenidos, no excluye aspirantes, no reconoce derechos adicionales ni comporta prejuzgamiento sobre la ocurrencia de fraude, corrupción, falta disciplinaria, incumplimiento contractual o responsabilidad individual de persona alguna.

Artículo 7. Informe de verificación. Dentro del término previsto en el artículo 1, la Secretaría General presentará a la Ministra del Trabajo un informe consolidado que identifique los hechos verificados, las inconsistencias encontradas, las medidas correctivas que resulten necesarias y la recomendación sobre la continuación de la etapa final del concurso.

Artículo 8. Levantamiento anticipado o ampliación. La medida podrá levantarse antes del vencimiento del término mediante acto administrativo motivado cuando se concluya la verificación y desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción. Si al vencimiento del término persisten circunstancias objetivas que impidan culminar la revisión, cualquier ampliación deberá adoptarse mediante un nuevo acto administrativo motivado, por el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 9. Oficina de Control Interno y autoridades competentes. Remitir copia de la presente resolución y del informe de verificación a la Oficina de Control Interno para que, en el marco de sus competencias, valore la procedencia de las actuaciones de evaluación independiente a que haya lugar. Cuando de la verificación surjan hechos concretos que deban ser conocidos por autoridades disciplinarias, fiscales, penales o de control, se efectuarán los traslados correspondientes conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Continuidad del servicio. La medida prevista en la presente resolución no suspende ni afecta el funcionamiento de la Junta Nacional ni de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Quienes actualmente ejercen funciones continuarán desarrollándolas de conformidad con el régimen jurídico, los actos administrativos y las decisiones judiciales vigentes que resulten aplicables, mientras se surte la verificación ordenada mediante este acto.

24 AGO 2026

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una medida temporal de salvaguarda dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y se aplaza temporalmente la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles"

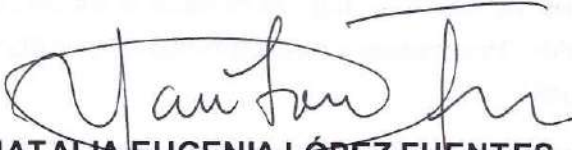
Artículo 11. Publicación y comunicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y, adicionalmente, en la página web del Ministerio del Trabajo y por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso de selección. Comuníquese de manera inmediata a la Universidad de Pamplona, al supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, a las dependencias del Ministerio del Trabajo competentes para su ejecución y a los despachos judiciales que hayan impartido órdenes vigentes relacionadas con el desarrollo o culminación del proceso de selección.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____ días del mes de agosto de 2026.

24 AGO 2026


NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES
Ministra del Trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	IMPUGNACIÓN TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA
ACCIONADAS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-31-05-009-2026-10170-01
SEGUNDA INSTANCIA	IMPUGNACIÓN TUTELA – ACCIONANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL– debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No. 061

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Se decide la **impugnación** presentada por la parte **ACCIONANTE**, contra el fallo del 29 de julio de 2026 proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a través del cual se declaró improcedente el amparo instado.

A continuación, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 145 de 2026 de discusión virtual de proyectos, la Sala adoptó el presentado por la Ponente, Dra. María Nancy García García, el que quedó consignado como sigue:

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE**

PAMPLONA y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

En tal sentido, afirmó el actor que participó en el concurso público de méritos, que fue convocado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez Nacional y Regionales.

Expuso, que tras resultar ganador de dicha convocatoria, fue designado como miembro principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, conforme a la designación realizada en la *Resolución 4726 de octubre de 2011*.

Señaló que tomó posesión formal de su cargo en calidad de miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 3 de noviembre de 2011, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional allí vigente.

Indicó que, desde el 3 de diciembre de 2011 (sic) hasta la fecha, se ha desempeñado ininterrumpidamente en el cargo para el cual fue designado, debido a que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes.

Adujo, que tampoco el ente ministerial accionado ha expedido a su favor ningún acto administrativo de renovación, reelección, prórroga formal o nuevo nombramiento por concurso en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal como lo certifica la propia entidad en su historial laboral.

Precisó que su permanencia prolongada en el cargo se encuentra amparada por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que consagró la figura de la continuidad institucional, al ordenar que los miembros de las juntas permanecerían en sus cargos hasta tanto se realizaran los nuevos nombramientos derivados de otro concurso, recalando que su continuidad en el empleo obedece estrictamente al mandato legal de permanencia

excepcional por necesidades del servicio, debido a la omisión continuada del Estado en realizar el respectivo concurso público de méritos para proveer su reemplazo.

Informó, que mediante la *Resolución No. 1061 de 2026* el Ministerio del Trabajo convocó y designó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para dar inicio al proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto Regionales como Nacional.

Explicó que procedió a inscribirse en dicho concurso reuniendo la totalidad de requisitos de idoneidad exigidos por la ley y la convocatoria, para lo que le fue otorgada el número 190 de inscripción:



Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción

Aplicado Aspirante: Esta es la constancia de inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos.

Datos Personales		
Número de Inscripción	Fecha y hora de Inscripción	
190	Jueves, 22 de junio de 2026, 22:06:19	
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombre
CEDULA DE CIUDADANIA	71697666	CORREA OCHOA EDGAR AUGUSTO
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
ANTIOQUIA	MEDELLIN	SURORIENTE
Dirección	Telefono	Correo Electrónico
CL7AA #30-40	3122956784 / 3122956784	eaco1966@gmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Medico Especialista	
Listado Documentos Cargados		
GENERAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
CEDULA DE CIUDADANIA	71697666_EDGARCORREACEDULA_1_22062026220623.PDF...	
TARJETA PROFESIONAL	71697666_EDGARCORREALICENCIAGOT_2_22062026221528.P...	
LIBRETA MILITAR	71697666_EDGARCORREALIBRETAMILITAR_3_2206202622171...	
EDUCACION FORMAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
PREGRADO	71697666_EDGARCORREADIPLOMAMEDICO_1_22062026_22191...	
ESPECIALIZACION	71697666_EDGARCORREADIPLOMAMODST_2_22062026_222615...	
MAESTRIA	71697666_EDGARCORREADIPLOMAGOT_3_22062026_222731...	
MAESTRIA	71697666_EDGARCORREACTAFISIOLOGO_4_22062026_22291...	
EXPERIENCIA		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ESPECIFICA)	71697666_EDGARCORREAEXPELABORAL_1_22062026_223222...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	71697666_EDGARCORREADOCENTE_2_22062026_223543.PDF...	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 22:40:24		

Adujo que no obstante lo anterior, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** lo excluyó del proceso de selección, argumentando erróneamente que se encuentra incurso en la causal de exclusión del artículo 17 numeral 3 de la *Resolución No. 1061 de 2026*, relativa a que “No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores”:

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



Consulta Admitido

Número de inscripción	Tipo Documento	Documento
190	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71897866
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre
CORREA	OCHOA	EDGAR
	Convocatoria	Segundo Nombre
	Junta Regional de Calificación de Invalidez	ALUGUSTO
		Código - Grado
		Antioquia

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos

Requisitos Mínimos Generales

General	Requisito	Causal
	Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
	Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
	Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

Manifestó que las entidades accionadas incurren en una flagrante violación de sus derechos fundamentales, al interpretar de forma ilegal el factor temporal, asimilando de forma errónea la “continuidad por mandato legal” o prórroga forzosa, con el agotamiento de “periodos institucionales autónomos”.

Afirmó, que dentro del término establecido por la **UNIVERSIDAD DE PLAMPLONA**, interpuso la respectiva reclamación formal argumentando que la permanencia por falta de concurso no constituye un “*segundo período institucional*”, precisando que el ente educativo accionado confirmó la inadmisión mediante respuesta en la que erróneamente interpretó que el mero transcurso del tiempo y la continuidad material configuran los dos periodos consecutivos de prohibición legal.

Indicó, que en la respuesta suministrada se le manifestó que no cumplía con uno de los requisitos mínimos de participación, al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que, según el numeral 3 del artículo 17 de la *Resolución No. 1061 de 2026* y el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, le impedía continuar en el proceso de selección.

Sostuvo que la accionada incurrió en un trato desigual e injustificado al resolver la reclamación presentada dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado de manera negativa.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** describió el traslado de la presente acción por conducto de su representante legal y director administrativo y financiero, indicando que el accionante **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**, presta sus servicios como miembro de esa entidad, cargo para el cual fue designado por el Ministerio del Trabajo mediante la *Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011* y en cuyo ejercicio desempeña las funciones asignadas por la normativa que regula el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Precisó que estas se rigen por el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, disposiciones que delimitan sus competencias y establecen, entre otros aspectos, las condiciones para iniciar los procesos de calificación.

Frente al caso concreto, sostuvo que carece de competencia para intervenir o emitir pronunciamiento alguno respecto del concurso público de méritos adelantado por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, toda vez que las actuaciones relacionadas con dicho proceso de selección son de naturaleza administrativa y resultan ajenas a las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Junta Regional, señalando que cualquier controversia derivada del concurso debe ser resuelta por las autoridades que tienen asignadas legalmente esa competencia.

A partir de lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones formuladas por el accionante no pueden prosperar en su contra, pues la Junta no tiene competencia respecto de las actuaciones cuestionadas, ni es responsable de la conducta a la que se atribuye la eventual afectación de los derechos fundamentales.

Con fundamento en esas consideraciones, concluyó que no ha vulnerado, ni amenazado, los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo respecto de esta entidad, y consecuentemente, disponer su desvinculación del trámite constitucional.

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por conducto del Director de la Oficina Jurídica, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y, como argumento inicial, planteó su improcedencia por subsidiariedad, al considerar que la controversia se origina en una decisión adoptada dentro de un concurso público; y que, si el accionante estima contraria al ordenamiento jurídico la determinación mediante la cual no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, dispone de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Añadió, que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara excepcionalmente la intervención del juez constitucional, pues la inconformidad se circunscribe al resultado de la preselección y a la interpretación de las reglas de la convocatoria, sin evidenciarse una actuación arbitraria o caprichosa de la Universidad.

Explicó, que su intervención en el proceso deriva del Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025, suscrito con el Ministerio del Trabajo, en virtud del cual le correspondió desarrollar las actividades técnicas y operativas del proceso público y objetivo para seleccionar a los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, con sujeción a la *Resolución 1061 del 10 de abril de 2026* y conforme a los documentos integrantes de la convocatoria, explicando que durante la etapa de verificación de requisitos mínimos debía comprobar las condiciones generales y específicas de participación, exclusivamente con fundamento en la documentación aportada por los aspirantes durante la inscripción.

En cuanto al caso concreto señaló, que el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** fue designado mediante la *Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011* y tomó posesión como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 3 de noviembre de 2011,

permaneciendo en dicha condición hasta la actualidad, según la información oficial suministrada por el Ministerio del Trabajo.

Precisó, que se inscribió bajo el número 190 en el concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026, pero aclaró que la inscripción no suponía por sí misma el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para continuar en las restantes etapas del proceso.

Indicó, que el accionante fue declarado no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ello en razón de que a partir de los documentos aportados y de la información oficial suministrada por el Ministerio del Trabajo, se estableció que había permanecido de manera continua como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un lapso equivalente a los dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que implicaba el incumplimiento del requisito de participación previsto en la Resolución 1061 de 2026, y por tanto, impedía que continuara en el proceso de selección.

Así mismo, negó que hubiese creado una causal de exclusión o modificado las reglas del concurso, pues afirmó haberse limitado a aplicar uniformemente los requisitos previamente establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Sobre este aspecto, desarrolló específicamente el argumento planteado por el accionante según el cual no podían contabilizarse dos períodos consecutivos, porque después de su designación inicial, no existieron nuevos actos administrativos de nombramiento, ni se adelantaron nuevos concursos, de modo que su permanencia habría obedecido a la inactividad de la Administración, explicando que esas circunstancias no desvirtuaban la restricción, pues la misma no estaría determinada por la expedición formal de sucesivos actos de designación, sino por la permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones.

En ese sentido, interpretó que el verbo “permanecer”, empleado por el legislador se refiere a la continuidad material en el desempeño y no exclusivamente a la existencia de nuevas designaciones formales.

Agregó, que esa interpretación responde a la finalidad de la restricción prevista en el parágrafo 2.º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, consistente, según expuso, en propiciar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas, impedir permanencias indefinidas y garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático, pues a su juicio, entender que la prohibición solo se configura cuando existen actos sucesivos de nombramiento permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas, tornaran inoperante la limitación legal.

Por ello, al constatar la permanencia continua del accionante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos, concluyó que no existían fundamentos técnicos o jurídicos para variar el resultado de la preselección y confirmó su condición de **no admitido**, sin posibilidad de continuar en las etapas posteriores del concurso.

Finalmente, sostuvo que no se configuró una vulneración cierta y actual de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas, pues la Universidad se limitó a ejecutar las reglas fijadas por el Ministerio del Trabajo, de manera objetiva y uniforme.

También solicitó mantener la negativa de la medida provisional, al estimar que no se acreditaron circunstancias de urgencia, gravedad o inminencia, ni un perjuicio irremediable que justificara suspender el proceso de selección, por lo que pidió que las pretensiones fueran desestimadas.

Por su parte el **MINISTERIO DEL TRABAJO** pese a estar debidamente notificada no presentó escrito de contestación (Archivo 04 ED).

FALLO IMPUGNADO

El **JUZGADO NOVENO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a través de Fallo de Tutela del 28 de julio de 2026, declaró improcedente el amparo instado.

Para arribar a esta decisión, sostuvo que la acción de amparo se encontraba dirigida a dejar sin efectos la decisión que lo excluyó del proceso de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, modificar su estado al de *admitido* y permitirle continuar en las demás etapas del concurso.

Como punto inicial, encontró satisfechos los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva, así como el requisito de inmediatez, este último en atención a que la respuesta a la reclamación presentada por el accionante frente a los resultados preliminares de la etapa de preselección fue emitida el **15 de julio de 2026**, es decir, de manera cercana a la presentación de la acción constitucional.

Al examinar la subsidiariedad, recordó que la acción de tutela tiene naturaleza residual, y que por regla general, las controversias relacionadas con decisiones adoptadas en desarrollo de concursos de méritos deben ser sometidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con apoyo, entre otras, en las sentencias T-081 de 2022, SU-691 de 2017, T-059 de 2019 y T-800A de 2011, explicó que la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual es posible solicitar medidas cautelares, determina ordinariamente la improcedencia del amparo.

No obstante, reconoció que esa regla admite excepciones cuando el mecanismo ordinario carece de idoneidad o eficacia en las circunstancias concretas, o cuando la tutela resulta necesaria para evitar un perjuicio irremediable, supuesto este último que exige demostrar la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la protección.

Así mismo, expuso que los concursos de méritos deben desarrollarse con estricta observancia del debido proceso, la igualdad, la buena fe y las

reglas establecidas en la convocatoria, pues estas constituyen la norma que vincula tanto a la administración como a los participantes.

Señaló, que el desconocimiento o modificación intempestiva de esas condiciones puede afectar el debido proceso y la confianza legítima de los concursantes; sin embargo, reiteró que la existencia de una controversia acerca de la legalidad o aplicación de las reglas de un concurso no habilita, por sí misma, la intervención del juez constitucional.

Al descender al caso concreto y valorar el escrito de tutela, la contestación de la accionada y la prueba documental aportada, el juzgado identificó que la controversia planteada por el accionante estaba encaminada materialmente a cuestionar la decisión mediante la cual fue excluido del proceso de selección y a obtener su reincorporación inmediata.

En ese contexto, consideró que el acto cuestionado fue expedido dentro del concurso para seleccionar a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, específicamente al resolverse la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de preselección.

Por ello, estimó que el accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite podía solicitar medidas cautelares destinadas a proteger provisionalmente el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

En cuanto a la posibilidad de admitir excepcionalmente la tutela, el juez encontró que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable, destacando que ni siquiera se expuso concretamente cuál sería el perjuicio de esa naturaleza derivado de su inadmisión al concurso, y por consiguiente, no encontró demostradas circunstancias que permitieran establecer una afectación cierta y evidente de un derecho fundamental, un daño irreparable e inminente o la necesidad urgente e impostergable de intervención constitucional, concluyendo que no se configuraba la primera de las excepciones que permitirían desplazar el mecanismo judicial ordinario.

De igual forma, descartó que el medio ordinario careciera de idoneidad o eficacia, pues consideró que la nulidad y restablecimiento del derecho constituye un instrumento adecuado para controvertir la actuación administrativa cuestionada y obtener la protección de los derechos eventualmente afectados.

Resaltó, que mediante ese medio pueden discutirse, entre otras, circunstancias relativas a la infracción de las normas en que debía fundarse el acto, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de poder y, además, pueden solicitarse medidas cautelares, incluida la suspensión provisional del acto censurado.

En consecuencia, estimó incumplido el requisito de subsidiariedad, pues el accionante disponía de un mecanismo judicial idóneo para controvertir la decisión que le impedía continuar en el concurso y no demostró la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran desplazarlo mediante la tutela, precisando que el amparo constitucional no podía convertirse en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver una controversia que debía ser sometida al juez natural.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

Inconforme con la decisión, la parte **ACCIONANTE** interpuso memorial de impugnación, solicitando su revocatoria, y en su lugar, la concesión de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a funciones públicas.

Como principal reparo, cuestionó la conclusión relativa al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues, a su juicio, el fallador se limitó a establecer en abstracto la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, sin examinar su eficacia en las circunstancias concretas del concurso.

Explicó, que entre la decisión que resolvió desfavorablemente su reclamación, emitida el 15 de julio de 2026, y la fecha única establecida para la presentación de las pruebas, fijada para el 26 de julio de la presente anualidad, transcurrieron apenas once días calendario, término que consideró materialmente insuficiente para presentar una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, obtener su reparto y admisión, surtir el traslado a las entidades y alcanzar un pronunciamiento cautelar antes de que precluyera aquella etapa.

Por ello, sostuvo que el mecanismo ordinario, aunque formalmente idóneo, carecía de eficacia para proteger oportunamente su derecho a participar en igualdad de condiciones.

También controvertió la conclusión del *a quo* según la cual no había alegado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, precisando que el concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez tiene carácter excepcional y no se realizaba desde 2011, de manera que su exclusión en la etapa de preselección le hizo perder la oportunidad de presentar las pruebas escritas y continuar en las etapas sucesivas y preclusivas del certamen.

Afirmó, que el perjuicio no era simplemente económico, sino que consistía en la pérdida irreversible de la posibilidad de concursar por mérito, situación que no podría ser reparada eficazmente mediante una sentencia contencioso-administrativa, proferida cuando el proceso de selección hubiese finalizado y las respectivas designaciones estuvieran consolidadas.

En cuanto al fondo de la controversia, reprochó que se hubiera avalado implícitamente la interpretación efectuada por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** respecto de la prohibición de haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante los dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, afirmando que fue designado mediante un único acto administrativo, la Resolución 4726 de 2011, para un solo período institucional, y que su permanencia posterior no obedeció a una nueva designación, reelección o período autónomo, sino al deber legal

de continuidad en el ejercicio de las funciones mientras se efectuaba una nueva convocatoria.

De ahí que, en su criterio, resultara jurídicamente equivocado equiparar el tiempo material de permanencia en la Junta con el cumplimiento de dos períodos consecutivos, pues la regulación alude expresamente a “períodos” y no a determinado número de años.

Añadió, que la Administración no podía derivar una restricción para participar en el nuevo concurso, de su propia tardanza en convocarlo durante aproximadamente quince años.

Profundizó en este reparo, indicando que su vinculación tuvo origen en el concurso adelantado en 2010 bajo la vigencia del Decreto 2463 de 2001, que culminó con la Resolución 4726 de 2011, mediante la cual fue designado como miembro de la Junta.

Sostuvo, que las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013 incorporaron la categoría de “integrantes” y dispusieron la continuidad de quienes venían ejerciendo las funciones mientras se adelantaba un nuevo concurso.

A partir de ello formuló dos argumentos: que la prohibición invocada no le sería aplicable porque fue designado como “miembro” y no como “integrante”; y subsidiariamente, que aun si se entendiera comprendido dentro de aquella categoría, tampoco habría ejercido durante dos períodos, dado que únicamente existió una designación y una posesión.

Insistió, en que por tratarse de una disposición restrictiva, no podía extenderse mediante interpretaciones dirigidas a convertir el transcurso de determinado número de años en varios períodos institucionales.

Como respaldo de sus reparos, aportó dos decisiones de tutela que según afirmó, resolvieron situaciones fáctica y jurídicamente semejantes dentro de la misma convocatoria regulada por la Resolución 1061 de 2026.

Destacó que en ellas se consideró, según su exposición, que la permanencia excepcional derivada de la falta de convocatoria no equivalía a un nuevo período institucional, y que la tutela resultaba procedente transitoriamente porque la existencia abstracta del medio contencioso-administrativo no impedía la consolidación del perjuicio derivado de perder la oportunidad de continuar en el concurso.

Finalmente, llamó la atención sobre el silencio del **MINISTERIO DEL TRABAJO** durante el trámite de primera instancia, pese a haber sido vinculado, y solicitó valorar procesalmente esa circunstancia.

Con fundamento en todos estos argumentos, pidió revocar íntegramente la decisión de primer grado, conceder transitoriamente el amparo, suspender los efectos de la determinación que lo declaró *no admitido* y ordenar a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO** modificar su estado al de *admitido*, habilitarle la presentación de las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitud y garantizar su continuidad en las restantes etapas del concurso.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde a la Sala determinar, en primera medida, si tal como se erigen los supuestos fácticos del libelo gestor, se cumple con los requisitos de procedibilidad que gobiernan este tipo de mecanismo constitucional, especialmente el de subsidiariedad.

De superarse el examen de procedencia, corresponde a la Sala determinar si la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**, al excluirlo del concurso público convocado para la selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, bajo el entendimiento de que su permanencia continua en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia desde su designación en el año 2011, equivale al cumplimiento de más de dos períodos continuos y, por

consiguiente, le impide aspirar a un nuevo período.

Se procede entonces a resolver la impugnación promovida contra el fallo de tutela de primera instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela por ser el superior funcional del juez que dictó la sentencia en primera instancia.

Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en determinadas circunstancias. El inciso 3° *ibidem* estableció que la acción de tutela sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de ahí su naturaleza restrictiva, o subsidiaria o residual.

En este contexto, pasa la Sala a determinar si en el *sub judice* se acreditan los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

Legitimación en la causa por activa. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá interponer acción de tutela por sí misma, o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. Por ese motivo, en el caso que ahora se estudia, se encuentra acreditado este requisito pues la acción de tutela la interpone el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**, persona natural que actúa en nombre

propio y alega la vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Legitimación en la causa por pasiva. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades, y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Frente a las entidades accionadas, por ser a quienes se les endilga la presunta vulneración; además, debe tenerse en cuenta que la controversia hoy suscitada gira en torno al proceso de selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, siendo las entidades inicialmente demandadas, las encargadas de desarrollar el concurso de méritos en mención, a quienes les asiste interés en el litigio, y son de acuerdo con los hechos que se analizan, las que posiblemente estén transgrediendo los derechos de la parte accionante.

Inmediatez. Frente a este requisito, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o crea una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito, el de preservar la naturaleza excepcional de la acción de tutela.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

Así mismo la Corte Constitucional ha reiterado¹ que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone

¹ Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

en riesgo el derecho fundamental del actor se continúe presentando actualmente.

La Sala observa que se cumple con el mentado requisito, como quiera que el día 07 de julio de 2026 el demandante presentó recurso en contra de la decisión de inadmisión del proceso de selección (f. 7 Archivo 02 ED), la respuesta otorgada a dicha reclamación corresponde al 15 de julio de la corriente anualidad (f. 85 a 88 Archivo 02 ED) y la acción de tutela se interpuso el día 17 de esa misma mensualidad (Archivo 01 ED), tiempo que, a juicio de la Corporación, resulta razonable.

Subsidiaridad. Es precisó reiterar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de ciudadanos, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, esta acción de amparo no puede utilizarse como una institución procesal alternativa, ni supletiva.

En desarrollo de dicho requisito y en observancia del artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional en múltiples fallos ha establecido los siguientes supuestos de procedencia para la acción de tutela:

“(i) como mecanismo de protección definitivo, cuando los accionantes no dispongan de otro medio judicial idóneo y eficaz, y (ii) como mecanismo transitorio, donde a pesar de que existe un medio ordinario prima facie, existe un riesgo sobre la constitución de uno o varios perjuicios irremediables en favor de quien acciona. En tales términos, para concluir que una tutela es improcedente, el juez de tutela debe constatar que: (i) no exista un medio idóneo y eficaz, pues de existir se descarta la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo; asimismo constatar (ii) si existe un riesgo de perjuicio irremediable, pues si no se evidencia, la acción debe descartarse como mecanismo transitorio”.²

Por manera que, dicho compendio normativo establece algunas excepciones al principio de subsidiariedad que hacen procedente la acción

de tutela, aun frente a la existencia de un mecanismo o medio judicial ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados; la primera de ellas está referida a que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo, ni eficaz, para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Corte Constitucional prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En orden a lo anterior, le corresponde a quien pretenda que se atienda su solicitud de amparo, aducir al trámite tutelar los elementos probatorios en que funda la protección a la que aspira, con miras a ayudar a que el juzgador forme su especial convencimiento, de modo tal que, permita inferir la inaplazable intervención del juez de tutela, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona.³

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que, *“también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales:

“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados (...)”.

Igualmente precisó, que en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Precedente que prohija lo que en esta materia había adocinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, según la cual:

“(...) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo

cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la actuación concursal, ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, conforme a las particularidades del caso en concreto, y de ser así, en sede de tutela deberá evitar que siga amenazando o transgrediendo los derechos fundamentales conculcados.

A partir de lo esbozado, la Sala subraya que la situación descrita por el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** comporta un amplio margen de competencia constitucional por la notoriedad de la trasgresión al debido proceso que se expone y deja en evidencia, que deja en entredicho la efectividad, entre otros, del derecho fundamental de acceso a la función pública y del principio del mérito.

Así se dice, ya que en el *sub-lite* estaría acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por la imposibilidad de continuar en el proceso de selección “*de los integrantes y miembros de las juntas de Calificación de Invalidez*” convocado a través de la Resolución No. 1061 de 2026 por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, perjuicio que se predica inminente, y ante la notoriedad de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y de acceso a la función pública por el mérito, resulta indefectible dictar una decisión de fondo, siendo la acción de tutela el medio eficaz e idóneo para responder a tal urgencia.

Luego, se tiene que una de las prerrogativas superiores susceptible de ser amparada por la acción en comento, es el denominado Debido Proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, y frente al cual, el órgano de cierre constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, tendientes a asegurar a una persona un resultado justo y equitativo dentro del proceso –administrativo o judicial–; lo que impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos.⁴

En desarrollo de este derecho, advierte la Corte Constitucional que en Sentencia T-036 de 2018, se busca un ejercicio apropiado de la función pública, acorde a los parámetros Constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas sobre los administrados; debido proceso a través del cual se busca garantizar: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*.

Advierte en la misma providencia, que forman parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*.

De igual manera, conviene precisar que el derecho de acceder a cargos públicos, más allá del derecho al trabajo, emana de la garantía con la que

⁴ Ver Sentencia C-980 de 2010

cuentan todos los ciudadanos a participar en la “conformación, ejercicio y control del poder político”, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte puntualizó que “este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, pues (...), *consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria*”⁵

Para dilucidar el problema jurídico suscitado, se hace imprescindible ilustrar el trámite establecido para la provisión de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que, salvo las excepciones allí contempladas, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, los cargos serán provistos por concurso público, y el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección, exigencia que busca alcanzar los siguientes objetivos “ **(i)** contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; **(ii)** tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; **(iii)** garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. (...) Conforme a lo anterior,

⁵ T-257 de 2012

*esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.*⁶

Adicionalmente, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el concurso de méritos posibilita la garantía del derecho al acceso a los cargos públicos, en la medida que *“es un sistema técnico de selección de personal que busca que las decisiones para el acceso a cargos públicos estén determinadas por criterios y pautas objetivas.”*⁷

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha decantado que al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza *“la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”*.⁸

En relación con el sometimiento de la entidad que administra el concurso de méritos a la resolución por medio del cual se convoca, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos

⁶ Sentencia C-034 de 2015

⁷ C-393 de 2019

⁸ T-090 de 2013

las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través entre otras entidades de las Juntas de Calificación de Invalidez.

El Artículo 16 Del Decreto 1562 de 2012 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*” que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, señaló:

“ARTÍCULO 16.. *El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. *Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

NOTA: *La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2014 declara INEXEQUIBLE la expresión “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”*

Lo anterior fue reiterado en el artículo 4º del Decreto 1352 de 2013. A su vez, el artículo 5º de la misma disposición reglamentó lo concerniente a la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5º. *Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo.*

El periodo de vigencia de funcionamiento de la juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo.”

Por su parte el Artículo 6º establece el Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez precisando que “ *el Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje*”.

El artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 reguló, entre otros aspectos, lo relacionado con el período de permanencia de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, estableciendo al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

(...)

PARÁGRAFO 2°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

Definido lo anterior, huelga precisar aquellos aspectos relevantes sobre los que no existe discusión en el presente asunto:

Se tiene que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** mediante Resolución 1061 de 2026 convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, acto administrativo que en su artículo tercero dispuso que las normas que regirían el proceso de selección serían, lo establecido en la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez⁹.

Al tenor del artículo 9 de la mentada Resolución 1061 de 2026, como requisitos generales de participación se estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.*

PARÁGRAFO. *Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad

⁹https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/relaciones-laborales/cultura-de-la-legalidad-laboral/-/document_library/RkVvxijdJuzW/view_file/88676627?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_RkVvxijdJuzW_fileEntryId=88676627

con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
(...)

Así mismo, no existe discusión que el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** se inscribió correctamente en el citado proceso de selección en la convocatoria de “*Juntas Regionales de Calificación de Invalidez*” para el empleo denominado “*Médico Especialista*”, para lo cual se le asignó el número de inscripción 190 (f. 7 Archivo 02 ED), veamos:



Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción		
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos.		
Datos Personales		Fecha y hora de inscripción
Número de inscripción		lunes, 22 de junio de 2026, 22:06:19
190		
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombres
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71697666	CORREA OCHOA EDGAR AUGUSTO
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	SURORIENTE
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
CL7AA #30-60	3122956754 / 3122956754	esao1965@hotmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista	
Listado Documentos Cargados		
GENERAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
CEDULA DE CIUDADANIA	71697666_EDGARCORREACEDULA_1_22062026220826.PDF...	
TARJETA PROFESIONAL	71697666_EDGARCORREALICENCIASST_2_22062026221528.P...	
LIBRETA MILITAR	71697666_EDGARCORREALIBRETAMILITAR_3_2206202622171...	
EDUCACION FORMAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
PREGRADO	71697666_EDGARCORREADIPLOMAMEDICO_1_22062026_22191...	
ESPECIALIZACION	71697666_EDGARCORREADIPLOMAMODST_2_22062026_222615...	
MAESTRIA	71697666_EDGARCORREADIPLOMASOST_3_22062026_222731...	
MAESTRIA	71697666_EDGARCORREAACTAFISILOGO_4_22062026_22291...	
EXPERIENCIA		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ESPECIFICA)	71697666_EDGARCORREAXPELABORAL_1_22062026_223222...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	71697666_EDGARCORREAOCCENTE_2_22062026_223543.PDF...	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 22:40:24		

De igual manera, se tiene que en desarrollo del proceso de selección se surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1061 de 2026, fase en la cual la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** inadmitió al concursante, argumentando que el accionante había conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante los dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria (f. 8 y 21 Archivos 02 y 06 ED):

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



Consulta Admitido

Número de inscripción	Tipo Documento	Documento
190	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71697666
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre
CORREA	OCHOA	EDGAR
		Segundo Nombre
		AUGUSTO
	Convocatoria	Código - Grado
	Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Antioquia

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos

Requisitos Mínimos Generales

General	Requisito	Causal
	Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
	Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
	Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

En concordancia con lo anterior, el accionante dentro del término establecido por el ente educativo, interpuso la respectiva reclamación argumentando lo siguiente (f. 81-82 Archivo 02 ED):

Comprobante Reclamación

Información Personal

Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	71697666	190
Apellidos y Nombres		
EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA		
Dirección		
CL7AA #30-60		
Teléfono		
3122956784 / 3122956784		
Correo Electrónico		
EACO1968@HOTMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	MEDELLIN	
Área de Desempeño	Empleo	
Antioquia	Médico Especialista	

Información de la Reclamación

Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro
35	07-07-2026 14:36:12

Etapas

REQUISITOS MÍNIMOS

Fundamentos

A TRAVÉS DEL PRESENTE ESCRITO, INTERPONGO RECLAMACIÓN FORMAL FRENTE A LA DECISIÓN DE INADMISIÓN A LA CONVOCATORIA DEL EPÍGRAFE, NOTIFICADA A TRAVÉS DEL APLICATIVO BAJO EL ARGUMENTO GENÉRICO DE: #NO PUEDE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES#. SOLICITO REVOCAR DICHA DECISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECLARAR MI ADMISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS: SOBRE LA VINCULACIÓN EN JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA SE DA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 4726 DE 2011, FUI DESIGNADO COMO MÉDICO PRINCIPAL DE LA SALA 3, TOMANDO POSESIÓN EN NOVIEMBRE DE 2011. SOBRE HABER CONFORMADO UNA JUNTA EN DOS PERIODOS CONSECUTIVOS, NO EXISTEN O SON INEXISTENTES PERIODOS ADICIONALES POR NOMBRAMIENTO, COMO LO CERTIFICA EL MINISTERIO DE TRABAJO EN EL ANEXO DE EXPERIENCIA Y DESDE EL AÑO 2011 HASTA LA FECHA, NO SE HA EXPEDIDO NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN, REELECCIÓN O NUEVO NOMBRAMIENTO A MI FAVOR EN LA JRCL. MI PERMANENCIA EN EL CARGO OBEDECE Estrictamente a LA PROLONGACIÓN LEGAL POR FALTA DE CONCURSO PÚBLICO. DE LA NORMA ESPECÍFICA ESTABLECE: EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 DIFERENCIA DE FORMA TAXATIVA ESTAS DOS FIGURAS JURÍDICAS: # EL PERÍODO INSTITUCIONAL ES EL TÉRMINO FIJO Y ORDINARIO DETERMINADO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. # LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL ES UNA EXTENSIÓN LEGAL Y OBLIGATORIA ORIENTADA A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO ("PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES"). POR LO QUE LA PERMANENCIA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO Y NO EL NACIMIENTO DE NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES. ASÍ LAS COSAS, IMPUTAR ESTA PERMANENCIA COMO UN "SEGUNDO PERÍODO O MÁS" VULNERA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO SEGÚN EL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA O CONDUCTA ANTJURÍDICA (EN ESTE CASO, LA MORA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO) Y DESCONOCE IGUALMENTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN. NO EXISTE, EN LAS NORMAS VIGENTES LEY 1562, DEC 1352/13 Y DEC

1072/15, NI EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PERMITA AFIRMAR QUE EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO O LA PERMANENCIA DERIVADA DE LA OMISIÓN ESTATAL GENERAN POR SÍ MISMOS NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES. LO ANTERIOR COMPLEMENTADO CON EL ART 16 DE LA LEY 1562/12, AL DISPONER EXPRESAMENTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". ADEMÁS,LA INTERPRETACIÓN ENCUENTRA PLENO RESPALDO EN LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CUAL, EN EL CONCEPTO NO. 2443/2020, REITERANDO LOS CONCEPTOS 1173/99 Y 2085/11, #EL PERÍODO INSTITUCIONAL NO NACE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, SINO QUE CORRESPONDE A UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA PREVIAMENTE DETERMINADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO#, SE COMPLEMENTA ADEMÁS AL CONCEPTO 331001/24 DEL DAFP CONFORME A LA DOCTRINA DEL CONSEJO DE ESTADO. CON BASE EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, RESPETUOSAMENTE SOLICITO: 1. REVOCAR LA DECISIÓN DE INADMISIÓN PROFERIDA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN. 2. DECLARAR QUE CUMPO A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS LEGALES Y QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CITADA. 3. DISPONER MI ADMISIÓN INMEDIATA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA CONTINUAR EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO. EDGAR AUGUSTO CORREA OCCHOA CC 71697666	
Presentación	Estado
WEB	ABIERTO

En comunicación del 15 de julio de 2026 la **UNIVERSIDAD PAMPLONA** confirmó el resultado preliminar de la etapa de Preselección, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, argumentando *groso modo* que una vez realizada la verificación documental, se constató que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez **durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria**, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria que impide su continuidad dentro del proceso de selección (f. 85 a 88 Archivo 02 ED):

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado
JAIME YAIR SERRANO
Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Juan Barreto
Revisó: Guilmor González

Así mismo, y no siendo menos importante resulta acertado destacar que no existe controversia respecto a que a través de *Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011* el señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** fue designado como miembro principal de la Sala Tercera de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Antioquia, posesionándose en dicho cargo el día 03 de noviembre de esa misma anualidad (f. 28 y 31 a 42 Archivo 02 ED):

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- Artículo 1. Objeto.** Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3. Conformación de la Junta Nacional. Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jose R Corrales Hernández – Médico

C.C 70.051.098

Edgar Augusto Correa Ochoa –Médico

C.C 71.697.666

María del Pilar Duque Botero – Terapeuta Ocupacional

C.C 42.063.804

Samuel R Vásquez Arias –Abogado

C.C 10.091.874

MIEMBROS SUPLENTE

Juan Mauricio Rojas García - Médico

C.C. 79.625.220

Natalia Hoyos Gómez- Abogada

C.C 43.590.278

 Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

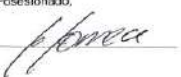
Prospeidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Medellin, a los 03 () días del mes de Noviembre dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, el (la) doctor(a) Edgar Augusto Correa Ochoa identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 71.697.666 de Medellin, con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro Principal Sala 3 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE Antioquia, designación efectuada mediante resolución No. 4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

☐ (la) posesionado (a) manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido el (la) Director(a) Territorial recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

El Posesionado, 

El(la) Director(a) Territorial, 

Señalado lo anterior, en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el señor **CORREA OCHOA** fue designado como miembro principal de la Sala Tercera de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante la **Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 y que**

tomó posesión del cargo el 3 de noviembre de esa misma anualidad,
función que ha desempeñado de manera continua desde entonces.

Precisamente, esa permanencia fue la circunstancia que condujo a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a considerar que el accionante había fungido como miembro de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia durante los dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, y que por tanto, se encontraba incurso en la restricción establecida para participar en el nuevo proceso de selección, resaltándose que fue la propia entidad quien sostuvo que la limitación debía determinarse atendiendo a la permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones, con independencia de que hubiesen mediado sucesivos actos administrativos de designación.

No obstante, esta Corporación no comparte tal entendimiento. En efecto, el hecho de que el accionante hubiere permanecido en el ejercicio de sus funciones durante un lapso superior al inicialmente previsto no permite concluir, por esa sola circunstancia, que haya agotado dos periodos continuos en los términos de la restricción establecida por el legislador.

Una interpretación semejante termina por equiparar dos conceptos jurídicamente distintos: de una parte, el periodo para el cual se conforma o designa una Junta de Calificación de Invalidez; y de otra, la permanencia en funciones de sus integrantes mientras se produce la posesión de quienes han de reemplazarlos.

Esta distinción adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la permanencia del actor después de su designación inicial no estuvo precedida de un nuevo concurso, una nueva designación, reelección o acto administrativo que permitiera identificar el inicio de un segundo periodo autónomo.

Por el contrario, de los elementos puestos de presente en el trámite, se desprende que su vinculación tuvo origen en una única designación efectuada en 2011 y que continuó ejerciendo las funciones ante la ausencia de una nueva convocatoria, y por disposición de la ley, ante la omisión

administrativa de dar trámite a un nuevo concurso de méritos, para el reemplazo de los integrantes de la junta.

En ese contexto, el simple transcurso del tiempo no tiene la virtualidad de transformar una única designación en dos o más períodos sucesivos, arribar a una conclusión diferente acarrearía identificar cuándo culminó el primer período, cuál fue el acto o circunstancia normativa que dio inicio al segundo y bajo qué fundamento la continuidad excepcional en el ejercicio de las funciones produjo la renovación del período, de lo contrario, se estaría sustituyendo el criterio expresamente empleado por la norma de dos (2) períodos continuos por uno diferente, referido al número de años durante los cuales la persona permaneció materialmente desempeñando sus funciones.

Esta conclusión cobra mayor fuerza si se considera que la continuidad del accionante no aparece como consecuencia de una decisión voluntaria, encaminada a obtener una nueva designación, sino de la necesidad de asegurar el funcionamiento de la Junta mientras se adelantaba el proceso destinado a seleccionar a sus nuevos integrantes, circunstancia que encuentra respaldo en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, previó expresamente que los integrantes de las Juntas, en caso de ser necesario, **permanecerán en sus cargos hasta tanto se produzca la posesión de quienes hayan sido designados para el período siguiente.**

De esta manera, el propio legislador diferenció entre el período para el cual se ejerce la función y la permanencia excepcional posterior a su culminación, destinada a evitar una solución de continuidad en el funcionamiento de dichos organismos.

En esas condiciones, no resulta admisible hacer recaer sobre el servidor las consecuencias restrictivas derivadas de la falta de realización oportuna de un nuevo proceso de selección, pues ello conduciría a convertir una permanencia destinada a garantizar la continuidad del servicio, en un aspecto negativo para el administrado, que ninguna incidencia tuvo en el hecho de que la administración retardara la convocatoria a nuevo concurso, para efectos de impedir posteriormente su participación en el mismo. lo que

no tiene sustento jurídico pues carece de razonabilidad y proporcionalidad una medida de tal estirpe, toda vez que se insiste, no partió de la voluntad del administrado, la prolongación del periodo de vinculación con la entidad, si no por razones del servicio, y ante la desidia de la entidad competente, en agilizar el proceso de selección de los nuevos integrantes de la Junta.

Además, al tratarse de una disposición de carácter restrictivo de cara a la posibilidad de participar en un proceso de selección para el ejercicio de funciones públicas, su aplicación exige verificar de manera cierta la configuración del supuesto normativo que da lugar a la exclusión.

Por ello, no resulta admisible extender su alcance mediante una equiparación entre “tiempo de permanencia” y “número de períodos” que no surge inequívocamente de la regla aplicada. Si la convocatoria exige no haber conformado una Junta durante **dos períodos consecutivos** inmediatamente anteriores, correspondía acreditar precisamente la existencia de esos dos ciclos diferenciables, y no simplemente demostrar que el aspirante había permanecido en funciones durante un lapso temporal que pudiera estimarse equivalente a ellos.

Y se insiste, que no resulta jurídicamente admisible hacer recaer sobre el accionante las consecuencias desfavorables derivadas de la tardanza de la propia de la Administración en adelantar oportunamente un nuevo proceso de selección.

En efecto, su prolongada permanencia en la Junta Regional de Invalidez de Antioquia no obedeció a una conducta atribuible a aquel ni a sucesivas postulaciones o designaciones para nuevos períodos, sino a la ausencia de una convocatoria que permitiera seleccionar y posesionar a quienes debían reemplazar a los miembros e integrantes que venían ejerciendo sus funciones.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, según se consignó en la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, el proceso de selección que ahora se examina fue promovido en cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 por

la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de medio de control de cumplimiento.

De allí se desprende que, la prolongación en el ejercicio de las funciones no tuvo origen en la voluntad del accionante de perpetuarse en el cargo, sino en la falta de realización oportuna del proceso destinado a renovar la conformación de las Juntas.

En ese escenario, resultaría contradictorio que las accionadas, después de permitir e incluso requerir normativamente la continuidad de los integrantes hasta la posesión de sus reemplazos, pretenda derivar de dicha continuidad un efecto negativo para el administrado, convirtiendo el tiempo transcurrido durante esa permanencia excepcional, en varios periodos sucesivos, y utilizar esa circunstancia como fundamento para impedirles participar en la convocatoria posterior, pues una interpretación de esa naturaleza terminaría afectando al administrado por acatar la previsión legal que lo conmina a garantizar la continuidad del servicio, y trasladando al accionante las consecuencias de una situación que no estaba bajo su control, sino por el contrario, que tenía origen en la falta de renovación oportuna de las Juntas por parte de las autoridades competentes.

Por consiguiente, la tardanza administrativa en adelantar un nuevo proceso de selección no puede constituirse en fuente de restricción para el ejercicio de los derechos del accionante, menos aun cuando la causal aplicada exige haber permanecido durante dos periodos continuos y no simplemente haber ejercido materialmente las funciones durante un periodo que se extendió mas allá de lo que regularmente debía proceder, no por voluntad del accionante, si no por las preceptivas que imponían la garantía de continuidad del servicio, ante la tardanza en la designación de quienes debían concurrir a su reemplazo, a través del respectivo concurso de méritos, lapso que, por la mera prolongación en el tiempo del periodo, no cabe equiparar a varios periodos, como lo interpreta la accionada.

Admitir lo contrario supondría que la propia inactividad administrativa terminara produciendo el presupuesto fáctico utilizado posteriormente para excluir al aspirante, conclusión que no se acompasa con los principios de

buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo, comportando tal actuación una franca y directa violación de los remembrados derechos fundamentales del accionante.

Ante el panorama visto, la decisión de primera instancia será revocada y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**.

En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión asumida en la comunicación del 15 de julio de 2026 mediante la cual la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** resolvió la Reclamación No. 35 y confirmó el estado de “*NO ADMITIDO*” del aspirante **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** identificado con numero de inscripción No. 190 dentro del concurso público de méritos convocado por la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, profiera una nueva decisión, en la que (i) se abstenga de aplicar al accionante la causal prevista en el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1562 de 2012 y el numeral 3 del artículo 9° de la Resolución No. 1061 de 2026 con fundamento en la permanencia derivada del parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012; y (ii) evalúen los demás aspectos a considerar para la verificación de requisitos mínimos, para aspirar al cargo denominado *Médico Especialista* en la convocatoria de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia al cual se encuentra inscrito.

De superarse los demás requisitos se ordena al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, adopten dentro del mismo término las medidas administrativas y logísticas necesarias para permitir al accionante continuar en el proceso de selección en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes de su perfil, incluida la aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas que no pudo presentar, y el trámite de las reclamaciones correspondientes, sin que ello implique alterar el cronograma general del concurso ni afectar los resultados obtenidos por los demás participantes.

Por lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia de tutela del 29 de julio de 2026 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para en su lugar disponer,

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos al señor **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA**, vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión asumida en la comunicación del 15 de julio de 2026 mediante la cual la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** resolvió la Reclamación No. 35 y confirmó el estado de “*NO ADMITIDO*” del aspirante **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** identificado con numero de inscripción No. 190 dentro del concurso público de méritos convocado por la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, profiera una nueva decisión, en la que (i) se abstenga de aplicar al accionante la causal prevista en el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1562 de 2012 y el numeral 3 del artículo 9° de la Resolución No. 1061 de 2026 con fundamento en la permanencia derivada del parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012; y (ii) evalúen los demás aspectos a considerar para la verificación de requisitos mínimos, para aspirar al cargo denominado *Médico Especialista* en la convocatoria de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia al cual se encuentra inscrito.

Acto seguido, y de superarse la totalidad de requisitos por parte del concursante **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** se ordena al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, adopten dentro del mismo término las medidas administrativas y logísticas necesarias para permitir al accionante continuar en el proceso de selección en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes de su perfil,

incluida la aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas que no pudo presentar y el trámite de las reclamaciones correspondientes, sin que ello implique alterar el cronograma general del concurso ni afectar los resultados obtenidos por los demás participantes.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

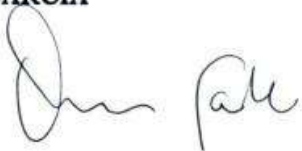
Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

No. Radicado: 08SI2026310100000018360
Fecha: 2026-09-15 04:00:07 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ATENCION A RECURSOS DE SEGUNDA INSTANCIA
Destinatario: GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL
Anexos: 0 Folios: 3
08SI2026310100000018360

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2026

MEMORANDO

PARA: GINNA MARGARITA MARTÍNEZ CENTENARO
Coordinadora Grupo de Gestión Contractual.

DE: JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO
Directora de riesgos laborales (E)

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. CI-MT-639-2025 – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa, me permito remitir los documentos necesarios para adelantar la suspensión No. 1 al Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 cuyo objeto consiste en "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA" suscrito con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Anexos:

1. Memorando de solicitud de suspensión
2. Formato de solicitud de suspensión.
3. Certificado con la relación de pagos
4. Documentos del Contratista.

Cordialmente,

Jannethe E. Garcia Q.
JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO
Supervisora CI-MT-639-2025
Directora de riesgos laborales (E)

Recibido
15 SEP. 2026



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Minitrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

PROCESO GESTIÓN DE CONTRATACIÓN

FORMATO SOLICITUD
MODIFICACIÓN DE CONTRATOS

Código: GC-F-03

Versión: 6.0

Fecha: diciembre 19 de 2025

Página: 1 de 6

TIPO DE MODIFICACIÓN

El presente documento tiene por objeto solicitar: (marque si o no con una X)

PRORROGA: SI ☐ NO ☐ADICIÓN¹: SI ☐ NO ☐OTRAS MODIFICACIONES: ☒ NO ☐

Modificación de Suspensión al Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO/ CONVENIO U ORDEN DE COMPRA Y DE SU EJECUCIÓN

CONTRATO/ CONVENIO U ORDEN DE COMPRA Contrato Interadministrativo No CI-MT-639-2025

NOMBRE DEL CONTRATISTA / ASOCIADO O PROVEEDOR: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA/ ASOCIADO O
PROVEEDOR: NIT. No. 890.501.510-4

CORREO ELECTRÓNICO:

contratos@unipamplona.edu.coDIRECCIÓN: Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad
Universitaria Pamplona - Norte de Santander

TELÉFONO: 3153429495 - 3160244475

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

NOMBRE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR: JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO (E)

DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

NOMBRE RESPONSABLE DE ÁREA, DIRECTOR O, SUBDIRECTOR O JEFE DE OFICINA (SEGÚN CORRESPONDA):
JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO (E)

DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

OBJETO: DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

PLAZO DE EJECUCIÓN: DIEZ (10) MESES Fecha de inicio: 18/11/2025

Fecha terminación: 17/09/2026

VALOR INICIAL DEL CONTRATO/ CONVENIO U
ORDEN DE COMPRA:

El valor del contrato corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (1.596.800.000,00) M/CTE, incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato.

MODIFICACIONES ANTERIORES:

Prórroga No. 1

ESTADO AVANCE DE LA EJECUCIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Que, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con número de Identificación Tributaria 890.501.510-4, suscribió con el Ministerio del Trabajo el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 cuyo objeto consiste en: "DESARROLLAR EL

¹ (Recuerde que no se podrá adicionar el valor del contrato en un porcentaje superior al 50% del valor inicial del contrato expresado en SMMLV, conforme a lo establecido en el párrafo único del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).



PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA².

Respecto del Contrato Interadministrativo se tiene:

- Que el valor se pactó en la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (1.596.800.000,00) M/CTE.**
- Que el plazo de ejecución inicial se pactó por un termino de SEIS (6) MESES.
- Que una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución se dio inicio al contrato el día 18 de noviembre de 2025 con fecha de terminación inicial el día
- Que el día 20 de marzo de 2026, se suscribió entre las partes la prórroga No. 1 por un termino de CUATRO (4) MESES, quedando como nuevo plazo de ejecución en DIEZ (10) MESES, y nueva fecha de terminación el día 17 de septiembre de 2026.
- Que a la fecha de la presente suspensión en Contrato Interadministrativo cuenta con una ejecución técnica correspondiente al 81%.
- Que de conformidad con el certificado de pagos emitidos por el Director del Fideicomiso Consorcio FRL, se le han realizado pagos al contratista por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$479.040.000)**, evidenciándose de esta manera una ejecución financiera correspondiente al 30%.

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO O CONVENIO²

CONCEPTO	VALORES	TOTALES
VALOR TOTAL DE CONTRATO	\$ 1.596.800.000	\$ 1.596.800.000
VALOR TOTAL EJECUTADO Y PAGADO	\$479.040.000	\$ 479.040.000
VALOR PENDIENTE DE PAGO	\$0.00	\$0.00
VALOR SIN EJECUTAR	\$1.117.760.000	\$ 1.117.760.000
SUMAS IGUALES	\$1.596.800.00	\$ 1.596.800.00

NOTA: Marque con una X para indicar si la modificación contractual requiere el uso de vigencias futuras.

Si

No

☒**JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA**

En reunión de seguimiento del 14 de septiembre de 2026, las partes evidenciaron la existencia de circunstancias sobrevinientes que impiden la ejecución normal del contrato y exigen verificaciones previas a su cierre, se han presentado aproximadamente 98 acciones de tutela relacionadas con requisitos mínimos, modalidad, resultados y acceso al material de evaluación.

La Universidad manifestó que no resulta técnica ni jurídicamente posible culminar antes de la fecha de terminación del contrato, considerando términos de reclamaciones, actuaciones judiciales y actividades pendientes. Se requiere determinar con precisión qué etapas de las 6 fases del proceso están formalmente cerradas y cuáles abiertas.

² Tomado del certificado de pagos expedido por la Fiduciaria.



En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la suspensión es una medida excepcional, temporal y de mutuo acuerdo, que busca garantizar los principios de la función administrativa (Art. 209 CP), transparencia, responsabilidad y debida diligencia (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007), y prevenir un daño antijurídico para la Entidad (Art. 90 CP). No implica incumplimiento ni sanción. Se sustenta en la presunción de legalidad y buena fe de las partes, dejando constancia que la reunión no supone prejuzgamiento, por lo que considerando la proximidad de la fecha de terminación contractual, el volumen de documentación pendiente de revisión (listado de participantes en pruebas, declaraciones de conflicto, Excel de exclusiones, actas de construcción de pruebas, facturas de etapas concluidas), Las actuaciones judiciales existentes y sus efectos sobre el cronograma, la necesidad de efectuar verificaciones jurídicas, técnicas y administrativas integrales; Las partes, de mutuo acuerdo, encuentran razonable y proporcional suspender temporalmente la ejecución.

En consecuencia, las partes acuerdan como una solución de mutuo acuerdo que prevenga el daño antijurídico, la SUSPENSIÓN del contrato a partir del 15 de septiembre de 2026, por un (1) mes, hasta el 14 de octubre de 2026, entendiéndose que una vez se reanude se tendrán únicamente dos días de ejecución restantes. Durante la suspensión las partes continuarán desarrollando actividades de coordinación, intercambio de información, revisión documental y mesas de trabajo necesarias para preparar la adecuada continuidad y cierre del proceso.

TÉRMINOS DE LA SUSPENSIÓN

En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contenido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.5.5 del Manual de Contratación del Ministerio del Trabajo, la presente suspensión, acordada de mutuo acuerdo entre las partes como medida excepcional, temporal y preventiva del daño antijurídico, se formalizará a través de la plataforma transaccional SECOP II, dejándose expresa constancia de:

1. **FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSIÓN:** 15 de septiembre de 2026;
2. **FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN:** 14 de octubre de 2026
3. **FECHA DE REANUDACIÓN:** 15 de octubre de 2026.
4. **TERMINO DE EJECUCIÓN RESTANTE:** DOS (2) DÍAS calendario.

Durante el periodo de suspensión se interrumpe el cómputo del plazo contractual, sin que ello implique extinción de las obligaciones ni del vínculo jurídico, el cual conserva plena vigencia.

La reanudación de la ejecución contractual operará de manera automática e inmediata, a partir del día 15 de octubre de 2026, sin requerir autorización previa, acto administrativo, acta de reinicio o formalidad adicional alguna, reanudándose a partir de dicha fecha el cómputo del plazo por el término restante pactado.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebran las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración." (Negrita fuera de texto).

Con base en la normativa precitada, se ha destacado que, en materia de contratación estatal rige el principio de autonomía de la voluntad; lo anterior sin perjuicio de las limitaciones legales y de orden público sobre la materia. En ese sentido se pronunció



la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en Concepto C- 1757 de 2025: "Actualmente, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – en adelante EGCAP – no contempla disposiciones expresas que regulen el objeto del contrato estatal.

En contraste, existe una remisión amplia a las normas del derecho privado, por lo que su configuración al interior del negocio jurídico se rige por la autonomía de la voluntad de las partes. En ese sentido, las entidades estatales pueden definir con un grado de libertad el contenido de dicha cláusula contractual, con algunas limitaciones y con la posibilidad de incluir modalidades de pago o de condicionarlo a cumplimientos de requisitos o determinadas reglas." (Negrita fuera de texto). En ejercicio de dicha autonomía, las partes del contrato estatal pueden pactar la suspensión del negocio jurídico. Sobre el particular se pronunció la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en Concepto C- 925 de 2025:

"SUSPENSIÓN DE CONTRATO – Requisitos Mínimos

En virtud de lo anterior, los contratos producto de las diferentes modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –En adelante EGCAP–, pueden ser objeto de suspensión. La suspensión del contrato estatal es la mediada por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. De esta forma, pese a que durante la fase de planeación las Entidades Estatales deben prever los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tomando imposible.

Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que procuren la satisfacción del interés público. Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales ; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada".

SUSPENSIÓN DE CONTRATO – Efectos en el plazo de ejecución pactado. La suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición pactada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes, acorde con la situación que se presente en cada caso, ya que la finalidad de la suspensión de un contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por este motivo que no puede permanecer indefinida en el tiempo. Y, en consecuencia, se puede demostrar que:

Por lo tanto, aun cuando un contrato se suspenda, conserva vigencia, pues su plazo no ha vencido, precisamente uno de los efectos de la suspensión es que se detiene provisionalmente el cómputo del plazo y las obligaciones de las partes permanecen pendientes de cumplimiento a cabalidad. Solo cuando los motivos que han dado lugar a la suspensión sean permanentes e irresistibles, lo que inicialmente fue solo dicha suspensión puede dar paso a la terminación, y en este evento el deudor no será responsable, salvo que las razones de la suspensión y futura terminación le sean imputables.



La suspensión ha sido implementada dentro del Manual de Contratación del Ministerio del Trabajo en los siguientes términos: "7.2.5.5 SUSPENSIÓN. Cuando durante el plazo contractual sobrevengan circunstancias ajenas a la voluntad o culpa del contratista que impidan atender las obligaciones contractuales, las partes podrán suspender la ejecución del contrato, exponiendo de manera detallada las razones que motivaron tal decisión y el tiempo durante el cual se suspende el contrato, de tal manera que se pacte un tiempo determinado o determinable de la suspensión. Es importante que la solicitud de suspensión del contrato ocurra previamente a la fecha a partir de la cual iniciará la suspensión del contrato, dado que no existen suspensiones retroactivas. El trámite de la suspensión se deberá adelantar mediante la plataforma del SECOP II por parte del Grupo de Gestión Contractual."

- (I) A la fecha el contrato se encuentra en ejecución.
- (II) No existe afectación alguna al objeto del contrato.
- (III) Las partes están de acuerdo con la modificación de suspensión del contrato.
- (IV) El propósito es el cumplimiento de los fines estatales.

En virtud de lo expuesto, la presente modificación de suspensión al Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2026 se considera jurídica, técnica y financieramente viable.

DOCUMENTOS O ANEXOS QUE SOPORTAN LA MODIFICACION SOLICITADA

CONS	DOCUMENTO	N° FOLIOS
1	Memorando de solicitud de modificación	1
2	Aceptación del contratista	N/A
3	Certificación de Disponibilidad Presupuestal (Adición)	N/A
4	Relación de pagos SIIF emitido por Financiera.	1
5	Certificación emitida por el Revisor Fiscal o Representante Legal donde certifique que se encuentra al día con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales, adjuntar copia de la cédula de ciudadanía del revisor fiscal, tarjeta profesional del revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal emitido por la Junta Central de Contadores.	N/A
6	Copia de la planilla de pago del último mes a Salud y Pensión cuando se trate de persona natural.	N/A
7	Copia de la cédula de ciudadanía del contratista.	1
8	Si la modificación contractual se trata de adición, se debe adjuntar la cotización o propuesta del servicio que da origen al valor estimado de la adición.	N/A
9	Los demás que se estimen por parte de la supervisión para soportar la modificación solicitada	8

CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR



OBSERVACIONES / RECOMENDACIÓN

Con base en los hechos, el concepto del Supervisor concluye que:

1. El porcentaje de ejecución técnica corresponde al (81%) (estimado con base en el tiempo transcurrido de ejecución) y financiero al (30%) siendo adecuado conforme al plazo de ejecución establecido, evidenciando un buen cumplimiento en los términos del contrato.
2. Que el supervisor del contrato ha determinado que es necesario suspender el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025, hasta el día 14 de octubre de 2026, de conformidad con lo justificación expuesta
3. Con base en lo anterior, la supervisión considera técnica, jurídica y financieramente viable la suscripción de la suspensión del Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025

PORCENTAJES DE AVANCE EN LA EJECUCIÓN

Porcentaje de ejecución Financiera (%): 30 %

Porcentaje de ejecución Técnica (%): 81%

FIRMA RESPONSABLES

CONTRATO/ CONVENIO U ORDEN DE COMPRA: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. CI-MT-639-2025

JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO
SUPERVISORA CI-MT-639-2025
DIRECTORA DEL FONDO DE RIESGOS LABORALES (E)

FECHA: 15/09/2026

[illegible]



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 03:09:10 PM horas del 15/09/2026, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 63351550

Apellidos y Nombres: **VILLAMIZAR CARRILLO LAURA PATRICIA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y
2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: djin.araio
ato@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación

Todos los derechos reservados.



GOV.CO





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 302980146



PIB

15:07:03

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 15 de septiembre del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 63351550:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Mario Enrique Castro González
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.



www.procuraduria.gov.co



Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750
ext. 13170; Bogotá D.C.



Línea gratuita 018000910315



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 15/09/2026 03:11:02 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **63351550** y Nombre: **LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO**.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **147726904**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda

Imprimir



Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Carrera 59 # 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C
Línea de atención: 018000-910112





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES - MINTIC**

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 63351550 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 15/09/2026 03:45 PM



Código Verificación: 6TAV2TMWEH

Válida hasta: 15/12/2026

Dirección de Gobierno Digital

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES - MINTIC**

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

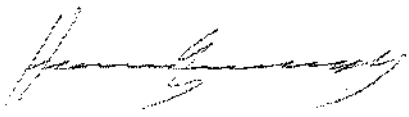
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 15 de septiembre de 2026, a las 15:01:18, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	63351550
Código de Verificación	63351550260915150118

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS

La Policía Nacional de Colombia Informa:

Que siendo las 15:55:02 horas del 15/09/2026, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 63351550, Apellidos y Nombres **VILLAMIZAR CARRILLO LAURA PATRICIA**

NO REGISTRA INHABILIDAD

La presente consulta se tendrá en consideración por la entidad o empresa **MINISTERIO DE TRABAJO**, con NIT **890501510-4** y su utilización es exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la *Ley 1918 del 12/07/2018 "por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 753 del 30/04/2019 *"por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018"*, con observancia de las Leyes 1581 del 17/10/2012, 1712 del 06/03/2014 y demás normatividad rectora frente al tratamiento de datos.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL



Área de Administración de Información Criminal

ENLACES DE INTERÉS

- > Portal web DIJIN
- > Consulta Antecedentes Judiciales
- > Protección de Datos

SÍGANOS EN LAS REDES SOCIALES



Consulta de Inhabilidades - Ley 1918 de 2018 | Ley 2375 de 2024

© 2026 Policía Nacional de Colombia - Grupo Tecnologías de la Información y las Comunicaciones DIJIN

	Acta de Posesión	Código	FDE.SG-03 v.01
		Página	1 de 1

En San José de Cúcuta a los 31 días del mes de julio se hizo presente la Doctora:
Laura Patricia Villamizar Carrillo

Con el fin de tomar posesión del cargo de: **Rector(a) de la Universidad de Pamplona, (Encargada), para la cual fue designada por el Honorable Consejo Superior Universitario en sesión del día 31 de julio de 2026, mediante Acuerdo No 047 del 31 de julio de 2026, con efectos fiscales a partir de la fecha.**

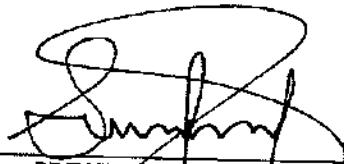
La señora presidenta delegada del Consejo Superior Universitario exigió y recibió de la posesionada el juramento de rigor, por el cual prometió cumplir bien, fiel y honradamente con las obligaciones y derechos de su cargo.

La presente será incorporada en el Acta N° **009** correspondiente a la Sesión Especial del Honorable Consejo Superior Universitario.

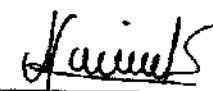
La copia de la Cédula de Ciudadanía N° **63.351.550** expedida en **Bucaramanga** y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, reposan en su hoja de vida.

Para constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron.

a los 31 días del mes de julio de 2026.


 PRESIDENTA DELEGADA
 Sonia Arango Medina


 LA POSESIONADA
 Laura Patricia Villamizar Carrillo


 SECRETARIA (O) GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 63.351.550
VILLAMIZAR CARRILLO
SEX F
NOMBRES LAURA PATRICIA

EDADES

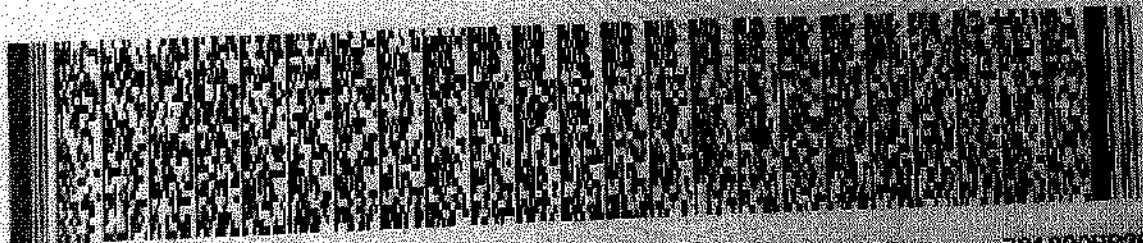
Laura Patricia Villamizar Carrillo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-AGO-1969
MALAGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-DIC-1987 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Agel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AGEL SÁNCHEZ TORRES



A-2506400-00159074-F-0063351550-20090611

0012400307A 1

7818008838



MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 3390 DE 2026

(21 SEP 2026)

Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 3, 41 y 44 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013; el Decreto 4108 de 2011; el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026; y el artículo 8 de la Resolución 2714 de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende la aplicación objetiva de reglas previamente definidas, la motivación suficiente de las decisiones y la posibilidad real de controvertir las actuaciones que afecten la situación jurídica de los administrados.

Que el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez se realizará mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos, amplia publicidad de la convocatoria y designación a partir de quienes obtengan los mayores puntajes.

Que el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 establece que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán, a partir del mayor puntaje.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual convocó el proceso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y reguló sus etapas, requisitos, pruebas, reclamaciones, consolidación de resultados y conformación de listas de elegibles.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

Que el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026 autoriza al Ministerio del Trabajo, antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, a modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan, siempre que se respeten los principios que gobiernan el concurso y no se produzca una alteración arbitraria de los resultados ni vulneración de los derechos de los aspirantes.

Que, de manera concordante, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, corregirá de oficio o a petición de parte las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En consecuencia, la determinación del término adicional de la medida temporal de salvaguarda debe guardar correspondencia objetiva con la finalidad de preservar la integridad del proceso de selección y con la entidad, complejidad y duración de las verificaciones que permanecen pendientes.

Que mediante la Resolución 2714 del 24 de agosto de 2026 el Ministerio del Trabajo adoptó una medida temporal de salvaguarda y aplazó por veinte (20) días hábiles la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles derivadas del proceso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026, así como la expedición de actos de designación y las actuaciones de posesión, mientras se adelantaba una verificación extraordinaria, documentada y prioritaria de la integridad del proceso.

Que la Resolución 2714 de 2026 ordenó, entre otros aspectos, consolidar las decisiones judiciales relacionadas con el concurso; revisar la trazabilidad de la verificación de requisitos mínimos, admisiones, inadmisiones y reclamaciones; conciliar el universo de aspirantes; verificar los incidentes técnicos asociados a la aplicación virtual de las pruebas; examinar posibles situaciones de impedimento, conflicto de interés o acceso privilegiado a información no pública; revisar los elementos contractuales y técnicos vinculados con la integridad del proceso; y preservar la evidencia física y digital asociada a su ejecución.

Que el artículo 8 de la Resolución 2714 de 2026 previó expresamente que, si al vencimiento del término inicialmente dispuesto persistían circunstancias objetivas que impidieran culminar la revisión, la ampliación de la medida debía adoptarse mediante un nuevo acto administrativo motivado y por el tiempo estrictamente indispensable.

Que, en desarrollo de las verificaciones ordenadas, el 10 de septiembre de 2026 la Dirección de Riesgos Laborales, en calidad de supervisora del Contrato

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

Interadministrativo CI-MT-639-2025, requirió a la Universidad de Pamplona la remisión de copia íntegra, legible y organizada de los documentos precontractuales y contractuales, la ficha técnica, la propuesta, los certificados y registros presupuestales, el cronograma, las garantías, los informes de supervisión, los entregables por fases, los soportes de pagos o desembolsos, la relación consolidada de participantes, las comunicaciones cruzadas entre las partes, las actuaciones judiciales y un informe técnico detallado sobre el diseño, estructuración, aplicación, validación, custodia y calificación de las pruebas.

Que en el mismo requerimiento se solicitó a la Universidad de Pamplona certificar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la adopción de medidas de preservación sobre la información física y digital asociada al contrato y al proceso de selección, incluida aquella que repose en poder de proveedores, operadores o terceros bajo su coordinación, con conservación de formatos nativos, metadatos, respaldos, registros de auditoría, controles de integridad y trazabilidad de las copias o extracciones realizadas.

Que el 10 de septiembre de 2026 la supervisión contractual convocó igualmente a la Universidad de Pamplona a una reunión técnica, jurídica y contractual para revisar la ejecución del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, las actuaciones judiciales conocidas, las peticiones, quejas y reclamaciones recibidas, la preparación y aplicación de las pruebas, el estado de los productos y entregables y las medidas necesarias para garantizar la adecuada culminación del proceso.

Que la reunión se realizó el 14 de septiembre de 2026 con participación de representantes de la Universidad de Pamplona y de distintas dependencias del Ministerio del Trabajo, y tuvo por objeto escuchar las explicaciones del operador, contrastar la información disponible y definir actuaciones de verificación adicionales, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidades ni atribuir responsabilidad anticipada a persona alguna.

Que en dicha reunión la Universidad de Pamplona informó que la ejecución del proceso se estructuró en seis (6) fases y manifestó que durante las primeras etapas se presentaron dificultades relacionadas con la definición de perfiles, las referencias normativas aplicables, la expedición y publicación de la resolución de convocatoria, la aprobación de documentos técnicos y las modificaciones sucesivas del cronograma; asimismo, indicó que durante la ejecución contractual se produjeron cambios en la supervisión que, según lo expuesto, incidieron en los tiempos de revisión y aprobación de determinados productos.

Que la información suministrada en distintos momentos evidencia la necesidad de conciliar las cifras y estados del proceso. En comunicación judicial del 14 de agosto de 2026 la Universidad de Pamplona reportó seiscientos siete (607) aspirantes inscritos, trescientos veintinueve (329) admitidos y doscientos setenta y ocho (278) no admitidos, mientras que en la reunión del 14 de septiembre de 2026 informó

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

seiscientos cuatro (604) aspirantes registrados y expuso cifras adicionales sobre habilitados, reclamantes y personas que habían presentado pruebas, información que debe ser contrastada con la base maestra y los soportes oficiales antes de cerrar definitivamente el proceso.

Que durante la reunión del 14 de septiembre de 2026 se confirmó la participación de Competencias Humanas S.A.S. en actividades relacionadas con el diseño y construcción de pruebas y competencias psicotécnicas. En consecuencia, el Ministerio consideró necesario verificar documentalmente la modalidad y procedimiento de su contratación, el manual de contratación aplicable, los estudios y soportes técnicos y jurídicos correspondientes, el eventual conocimiento o intervención del Ministerio, la metodología utilizada para la construcción de los instrumentos y las actas y demás soportes de elaboración y validación de las preguntas.

Que igualmente se identificó la necesidad de verificar las personas que participaron en cada etapa de elaboración, validación, administración y aplicación de las pruebas; los aspirantes que tuvieran algún vínculo relevante con la Universidad; las declaraciones de conflicto de interés existentes; y los controles implementados para identificar, prevenir y gestionar eventuales conflictos de interés, sin que la sola existencia de una relación laboral o contractual permita anticipar conclusión alguna sobre su configuración.

Que, en relación con las condiciones técnicas de la plataforma, durante la reunión se informó que aproximadamente veinticinco (25) personas habrían presentado dificultades iniciales de acceso, situación que requiere ser contrastada con los registros técnicos, tickets de soporte, bitácoras, reportes de incidentes y demás evidencia disponible, con el fin de establecer su alcance y sus eventuales efectos sobre la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

Que también se informó que siete (7) aspirantes habrían presentado la prueba con posterioridad a la fecha inicialmente programada y que dos (2) de ellos lo habrían hecho después de iniciadas diligencias de acceso al material de evaluación. Esta circunstancia exige establecer la trazabilidad de las personas que accedieron al material, las fechas y condiciones de las aplicaciones posteriores, los mecanismos de aleatorización utilizados y su incidencia, si la hubiere, sobre los principios de igualdad, objetividad y mérito.

Que durante la misma reunión se hizo referencia a una cifra aproximada de noventa y ocho (98) acciones de tutela relacionadas con diversos aspectos del proceso de selección, entre ellos requisitos mínimos, modalidad de presentación, reclamaciones, resultados y acceso al material de evaluación, con decisiones de distinto sentido y algunas actuaciones objeto de impugnación, lo cual exige consolidar el panorama judicial integral y determinar los efectos de las órdenes vigentes sobre el cierre de cada fase del concurso.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

Que las partes consideraron necesario determinar con precisión cuáles etapas se encuentran formalmente cerradas y cuáles permanecen abiertas, así como revisar los productos, entregables, facturas y pagos asociados a las fases ejecutadas, contrastando las obligaciones contractuales con los productos efectivamente presentados y su cumplimiento técnico, sin que dicha revisión constituya por sí misma autorización o reconocimiento de pago alguno.

Que, atendiendo la proximidad de la terminación contractual, el volumen de información pendiente de revisión, las actuaciones judiciales existentes y la necesidad de efectuar verificaciones jurídicas, técnicas y administrativas, en la reunión del 14 de septiembre de 2026 las partes acordaron adelantar la formalización de una suspensión temporal del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 por un (1) mes, entre el 15 de septiembre y el 14 de octubre de 2026, dejando constancia de que, una vez se reanude su ejecución, restarían únicamente dos (2) días del plazo contractual.

Que en el acta de la citada reunión se establecieron compromisos a cargo de la Universidad de Pamplona con plazo máximo hasta el 28 de septiembre de 2026, entre ellos: realizar el cruce integral de las quejas recibidas; remitir la información requerida sobre la preparación y aplicación de las pruebas; identificar a quienes intervinieron en su preparación y práctica; allegar las declaraciones de conflicto de interés y las restricciones de acceso a la información; y entregar el archivo utilizado para establecer determinadas exclusiones en la etapa de verificación.

Que los plazos acordados para la entrega y consolidación de información, la necesidad de efectuar su análisis técnico, jurídico y contractual independiente, la revisión del universo de acciones judiciales, la conciliación de las bases de participantes, la verificación de la cadena de custodia y seguridad de la información y la revisión de productos y pagos exceden materialmente el término inicial de veinte (20) días hábiles previsto en la Resolución 2714 de 2026, razón por la cual no es posible culminar de manera responsable la verificación extraordinaria dentro de dicho término.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la ampliación temporal de la medida resulta adecuada a los fines que justificaron la salvaguarda inicial e idónea para preservar la posibilidad de culminar válidamente el concurso; necesaria para evitar la conformación de situaciones jurídicas definitivas antes de contar con información completa, verificable y suficientemente analizada; y proporcional a los hechos que le sirven de causa, dado que no modifica puntajes, no excluye aspirantes, no cancela el concurso, no prejuzga sobre responsabilidad alguna y puede ser levantada anticipadamente mediante acto motivado si desaparecen las circunstancias que justifican su mantenimiento.

Que la determinación del término adicional requerido debe considerar que la Universidad de Pamplona cuenta hasta el 28 de septiembre de 2026 para entregar

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

parte sustancial de la información pendiente; que, una vez recibida, dicha información deberá ser objeto de validación, conciliación y análisis técnico, jurídico y contractual; que el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 se encuentra suspendido hasta el 14 de octubre de 2026; y que, adicionalmente, debe consolidarse y analizarse el universo de decisiones judiciales vigentes y elaborarse el informe final de verificación previsto en el artículo 7 de la Resolución 2714 de 2026. En consecuencia, el término de sesenta (60) días calendario corresponde al período máximo razonablemente requerido para culminar dichas actividades, sin perjuicio de su levantamiento anticipado tan pronto desaparezcan las circunstancias que justifican la medida.

Que la ampliación no afecta la continuidad del servicio a cargo de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos vigentes y las decisiones judiciales aplicables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ampliación de la medida temporal de salvaguarda. Ampliar por sesenta (60) días calendario adicionales, comprendidos entre el 22 de septiembre y el 20 de noviembre de 2026, ambas fechas inclusive, la medida temporal de salvaguarda respecto de la conformación y publicación definitiva de la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las listas de elegibles de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez derivadas del proceso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

Artículo 2. Efectos de la ampliación. Durante el término de la ampliación continuarán vigentes las medidas y obligaciones previstas en la Resolución 2714 de 2026, en particular la abstención de expedir actos administrativos de designación y de adelantar actuaciones de posesión, la verificación integral de la actuación administrativa y contractual, la preservación y entrega de evidencia, el deber de colaboración de las dependencias y la garantía de independencia de quienes intervengan en las actividades de revisión.

Artículo 3. Continuidad de la verificación. La Secretaría General, con el apoyo jurídico de la Oficina Asesora Jurídica y de las dependencias competentes, continuará coordinando la verificación extraordinaria ordenada en la Resolución 2714 de 2026 y deberá consolidar, dentro del término ampliado, la información documental, técnica, contractual y judicial necesaria para presentar a la Ministra del Trabajo el informe previsto en el artículo 7 de dicho acto administrativo, con identificación de los hechos verificados, las inconsistencias encontradas, las medidas correctivas que resulten necesarias y la recomendación sobre la continuación de la etapa final del concurso.

21 SEP 2026

Continuación de la Resolución: "Por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez"

Artículo 4. Levantamiento anticipado. La medida podrá levantarse antes del vencimiento del término ampliado mediante acto administrativo motivado cuando se concluya la verificación y desaparezcan las circunstancias objetivas que justifican su mantenimiento.

Artículo 5. Integridad de la Resolución 2714 de 2026. Las demás disposiciones de la Resolución 2714 del 24 de agosto de 2026 que no resulten modificadas por el presente acto administrativo continúan vigentes y producen plenos efectos.

Artículo 6. Publicación y comunicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y, adicionalmente, en la página web del Ministerio del Trabajo y por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso de selección. Comuníquese de manera inmediata a la Universidad de Pamplona, al supervisor del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, a las dependencias del Ministerio del Trabajo competentes para su ejecución y a los despachos judiciales que hayan impartido órdenes vigentes relacionadas con el desarrollo o culminación del proceso de selección.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre de 2026.


NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES
Ministra del Trabajo